

23.  
84.

# ALEGACION EN CAUSA PROPRIA.

EN LA DENUNCIACION PENDIENTE CONTRA EL  
Ilustre Señor D. D. Pedro Joseph Ordoñez, Lugarteniente de la  
Corte del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon.

ANTE EL GRANDE, Y SUPREMO TRIBUNAL DE LOS  
Ilustrissimos Señores Indicantes:

LOS ILVSTRISSIMOS SEÑORES D. Fr. PABLO ARANGVREN,  
Abad del Real Monasterio de Nuestra Señora de Santa Fè, del Sagrado  
Orden de Cister, Señor temporal de la Villa de Quarte, y Lugar de Cadre-  
te. D. Fr. CARLOS XIMENEZ de VRREA, Predicador de su Magestad, Exa-  
minador Synodal del Arçobispado de Zaragoza, Prior del Real Monasterio  
de Santa Engracia, Arcediano de las Massas, Dignidad de la Santa Iglesia  
Cathedral de Huesca, Prior de San Salvador de la Villa de Exea de los Ca-  
valleros, Señor de los Lugares de las Pedrosas, y Riglos. El DOCT.

D. JOSEPH VELAZQUEZ, Canonigo de la Santa Iglesia Apосто-  
lica, Metropolitana Cæsaragustana.

[Por el Brazo Ecclesiastico.]

DON DIEGO DE GVRREA, Y ARAGON, OLIM DE MONCA-  
YO, ALAGON, VRRIES, y VENTEMILLA, Marquès de Coscojuela de Fon-  
toba, Señor de la Villa de Altarriba, y Baronía de Riesi, en el Reyno de Si-  
cilia, y Señor de las Baronias de Argabieffo, Peralta, y Huerto, Señor de las  
Casetas, y de las Pardinias de Frula, Vencilló, Torre de Algar, Cillas, Abri-  
sen, y del Castillo, y heredamiento de San Matheo. D. JOSEPH ALBERTO  
TVDELA de LANVZA, Marquès de San Martin, Señor de los Lugares de Li-  
tueñego, San Martin, y Merlofa, del Consejo de su Magestad, y su  
Maestro Racional en la Regia Casa, y Corte, Tessorero General  
de la Santa Cruzada del Reyno de Aragon.

[Por el Brazo de Nobles.]

DON PEDRO SANCHO, Y GARCES, SEÑOR DE GVRRE,  
Cavallero. D. AGVSTIN LOPEZ de SALINAS, y ARTIEDA, Hijodalgo.

[Por el Brazo de Cavalleros Hijodalgo]

DON JOSEPH FRANCISCO YBAÑEZ DE AOYZ, Y ARILLA,  
Hijodalgo, Ciudadano de la Ciudad de Zaragoza, y Secretario del Confis-  
torio del Reyno de Aragon. Don SANCHO XIMENEZ, FRONTIN,  
SANCHEZ, y ORTIZ, por la Villa de Tauste.

[Por el Brazo de Vniversidades.]

Nombrados, y Extractos en el presente año M.DC.XCIII.

SIENDO ASSESSORES EN LA CAUSA LOS SEÑORES DD.  
Don Joseph Ozcariz, y Ferrer, y Don Diego Barbastro.

POR EL DOCT. THOMAS LA SALA, Y PAVL, DENUNCIANTE.

# ALLEGACION EN CAUSA PROPRIA.

EN LA DENUNCIACION PENITENTE CONTRA EL  
Haber de D. D. Pedro Joseph Ordoñez, Lugarteniente de la  
Corte del Illustre Señor Juicio de Aragón.

ANTE EL GRANDE, Y SUPREMO TRIBUNAL DE LOS  
Illustres Señores Jueces:

LOS ILLUSTRÍSIMOS SEÑORES D. N. PABLO ARANGURRI,  
Abad del Real Monasterio de Nuestra Señora de Santa Fe, del sagrado  
Orden de Cister, Señor temporal de la Villa de Quare, y lugar de Cadabre,  
D. N. CARLOS XIMENES DE VERRA, Pederico de su Magestad, Exa-  
minador Synodal del Arzobispado de Zaragoza, Prior del Real Monasterio  
de Santa Eulalia, Arcediano de las Masas, Dignidad de la Santa Iglesia  
Catedral de Huesca, Prior de San Salvador de la Villa de Exea de los Ba-  
ños, Señor de los lugares de las Pedrolas, y Riglos, D. DOCT.  
D. JOSEPH VILLANOVES, Canonigo de la Santa Iglesia Aposto-  
lica, Metropolitano Castellano.

[Por el brazo de Nobles.]  
DON DIEGO DE GARRA, Y ARAGON, OBM DE MONCA-  
YO, ALAGON, VRIER, Y VENTRILLA, Marques de Collejuela de Lon-  
topa, Señor de la Villa de Alarba, Baronia de Rial, en el Reyno de Si-  
cilia, Señor de las Baronias de Argelillo, Petana, y Huero, Señor de las  
Caldas, y de las Párridas de Frías, Vencillo, Torre de Algar, Cillas, Abis-  
ten, y del Castillo; y heredamiento de San Mateo. D. JOSEPH ALBERTO  
TADREA DE LANVA, Marques de San Martín, Señor de los lugares de la  
Muela, San Martín, y Muelos, del Consejo de su Magestad, y su  
Machete Real con la Real Casa, y Corte, Tercero General  
de la Santa Cruzada del Reyno de Aragón.

[Por el brazo de Nobles.]  
DON PEDRO SANCHEZ, Y GARCÉS, SEÑOR DE GARRA,  
Cavallero. D. AGUSTIN LOPEZ DE SANCHEZ, Y ARTEAGA, Hijodalgo.

[Por el brazo de Cavalleros Hijodalgo.]  
DON JOSEPH FRANCISCO YRABEZ DE AYOZ, Y ARILLA,  
Hijodalgo, Ciudadano de la Ciudad de Zaragoza, y Secretario del Consi-  
llo del Reyno de Aragón. DON SANCHEZ XIMENES, FRONTIN,  
SANCHEZ, Y ORTIZ, por la Villa de Tralles.

[Por el brazo de Hijodalgo.]  
Nobiliados, y Exaragos en el presente año m. dc. xciii.  
SIENDO ASSESSORES EN LA CAUSA LOS SEÑORES DD.  
Don Joseph Ocariz, y Ferrer, y Don Diego Barbaño.  
POR EL DOCT. THOMAS LA SALA, Y PAVI, DENUNCIANTE.

IESVS, MARIA, IOSEPH.

Ilustrissimo Señor.



**I** S mi desvalimiento tan conocido; que no pudiera tomar animo en menos amparo, q̄ en todo el exceso de mi razon; y aunque esta pudiera embarazarse en el regular desaliento que producen el temor, y el afecto, debiles familiares de la fragilidad de nuestra naturaleza: [1] *Natura mortalium*: (advertia el Historiador del grande Alexandro) *hoc quoque nomine prava, & sinistra dici potest, quod in suo quisque negotio hebetior est quam in alieno.* Mas aviendo por mi defendido esta Causa en la Corte del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, en voz, y en escrito, no ha de ser desigual la instacia, no pudiendo ser desigual la querrela, contra el Ilustre Señor Lugarteniente Don Pedro Joseph Ordoñez, y menos à mi pretension, podrá mi desaliño descomponer su poderosa justicia, quando ageno sentimiento no podria hazer tan eficaz mi lastima; Y à por que *sicut turpe est non posse se defendere corpore, turpius est non posse se defendere sermone*: como previno el Estagirita; [2] Y à por que como declamò San Basilio: *Nuda est veritas, & patre non indigens*; Y y à por que aunque cō justa modestia dexa de fiar de mi, todo lo q̄ devo esperar de V. S. I. Solo en su atencion podrè alétado advertirme (no àzia mas triunfo que al que contribuye el pobre consuelo de explicar mi reverente queixa) lo que el Romano Orador Tulio en sus Tusculanas: [3] *Tibi ipse pro te erit maxima corona causa dicenda.*

2. Al Publico, Real, Supremo, y Augusto Tribunal de V. S. I. llega todo mi detabrigo. No me detengo en la grandeza de V. S. I. que toda la ciño en mi respeto, y aunque decantada justamente por Estrangeros, y Naturales Historiadores, la eleccion, y la suerte de los que la componen, no dån menor motivo à mi Proteccion, y à su fama; solo no omitirè aquellas magnificas palabras

A

del

(1)

Quinto Curcio lib. 7. *historie Alexandri: Natura mortalium hoc quoque nomine prava, & sinistra dici potest, quod in suo quisque negotio hebetior est, quam in alieno, quia turbida facta sunt consilia eorum, qui sibi suadet: obstat alijs metus, alijs cupiditas, nonnunquam naturalis eorum; querogitaverit amor.* Dion. Casio. lib. 13. *Longe aliud est, pro alijs verba facere, quam pro se consulere, nam que pro alijs dicimus ea cum recta, & integra ratione profiscuntur ubique viam suam obtinent. Verum animus, ubi quis morbus eum occupaverit, obtunditur, caligoque offenditur, ita ut nihil idoneum excogitari possit.* Quintiliano lib. 4. *Instit. orat. cap. 1. rarum est in Foro ut sit idoneus rei sue quisque defensor.*

(2)

Aristoteles lib. 1. *retoricorum*

(3)

Cic. lib. 1. *Tusculan. Quest.*

(4)

Fuero, Por quanto 31. tit. Forus Inquisitionis: Concuerda el Fuero, E porque 11. eod. tit. alli: *Ayan aquella mesma potestad cerca las cosas sobreditas, e infrascriptas, e de aquellas, incidentes, dependientes, e emergentes, e a aquellas anexas, que Nos avemos, e aver podemos ensemble con la Cort. Blancas in commentar. rerum Arag. pag. 397. Geronim. Zurita Annal. lib. 15. cap. 39. & lib. 17. cap. 30. Bardaxi in comment ad tit de offic. Iust. Arag. num. 1. & seqq. Dom. Reg. Selse de inhibit cap. 1. §. 1. Morlanes in allegat. Proregis a num. 224. Pet. Ludov. Martinez in eadem causa a num. 25.*

(5)

Quinto Curcio lib. 7. cap. 200.

(6)

D. Bern. lib. 1. de considerat. ad Eugenium Angel. conf. 591.

(7)

Consta del Proceso de Manifestacion, y de la copia del bastardelo, alli: *A 13. dias del mes de Mayo de 1691. Casar Augusta, en la Universidad, y en la Sala del Claustro, ante el Señor D. D. Geronimo Dolz de Espejo y Navarra Retor, presentes yo el Notario, y testigos infrascriptos, parecieron en dicha Sala de Claustro, y ante dicho Señor Retor, los DD. D. Thomas la Sala, D. Juan Anton, D. Joseph Sepulbeda, D. Josef Suelves, D. Pedro Cayetano Nolibòs, D. Antonio Ortiz, Doct. Gregorio Felix Palacio, Doct. Joseph Bautista la Hoz, Doct. Braulio Salvador, Francisco Cabrera, Alberto Aragues, los quales declarò el Señor Retor estaban opuestos dentro el tiempo de los Edictos a las tres Cathedras de Leyes, y Canones: a saber es, a la deCodigo, Sexto, y Instituta, excepto Aragues, Cabrera tan solamente a las de Sexto, e Instituta, y los demàs a todas, y todos desistieron ante dicho Señor Retor de la Cathedra de Sexto a que estaban opuestos, excepto el D. D. Joseph de Suelves, que quedò Rex y se habilitaron los vnosa los otros respectivamente, &c.*

(8)

La misma copia, alli: *A 8 de Junio de 1691. Casar Augusta, en la Universidad, &c. y en la Sala del Claustro de aquella, ante el Señor D. D. Geronimo Dolz de Espejo Retor, parecieron los DD. la*

del Fuero Por quanto 31. [4] *Atendido, que Nos, ni la Corte no lo podemos, ni devemos fazer, sino los ditos Judicantes por Nos, e la dita Corte; glorioso argumento de quan exaltado se halla V. S. I. y no menor consequencia de quan empeñado tendrà a V. S. I. para su mayor justificacion; porque parece, que para la superioridad deste Tribunal, consintio su Magestad, y la Corte General, que se mirasse estrechado su poder, quando es el centro donde se ven todas las lineas cabales: Mas por Supremo que V. S. I. sea, tiene en si, y sobre si la virtud de la verdad que estriva en lo mas alto, pues como con gravissimo juyzio señalò Quinto Curcio: [5] *Nihil tam alte natura constituit, quo Virtus non possit eniti.**

3 Y para que esta verdad se descubra, referirè los hechos, con la cuerda doctrina de S. Bernardo; [6] *Nihil ita, absque labore manifestam facit veritatem, ut brevis, & pura facti narratio.*

## RELACION, Y SUMARIO de los hechos.

4 **E**N trece de Mayo de 1691. Don Geronimo Dolz de Espejo, y Navarra, Retor que entonces era de la Universidad, y Estudio general de la presente Ciudad, en la Sala del Claustro, y en presencia del Secretario, y Testigos, hizo relacion de los que dentro del termino de los Edictos se avian opuesto a las Cathedras de Sexto, Instituta, yCodigo, que se hallavan vacantes; entre los quales fui el primero, de quien lo atestò el Retor, y testificò auto el Secretario. (7)

5 Corriò la Oposicion, y Provision de las Cathedras deCodigo, y Sexto; y en 8. de Junio, dia señalado para habilitarse, y començar a tomar Puntos los Opositores a la Cathedra de Instituta, parecidos todos en dicha Sala, y en presencia del Retor, Notario, y Testigos, reciproca, y respectivamente nos habilitamos, y se diò principio al concurso, tomando Puntos por mas modernos, D. Francisco Ponte, y D. Alberto Aragues. (8)

6 En 9. de Junio continuaron en tomar Puntos D. Francisco Cabrera, y D. Joseph Baptista la Hoz; y en

en este dia desistió D. Gregorio Felix Palacio. (9)

7 En 10. de Junio tomó puntos D. Antonio Ortiz, y el Bedel de la Vniversidad hizo relación de aver intimado cara à cara à D. Pedro Cayetano Nolibos, para que fuera à tomar puntos dicho dia por la mañana, y en su contumacia el Retor le dió por desistido. (10)

8 En 11. de Junio parecieron en el Claustro de Retor, y Consiliarios de la Vniversidad, D. Joseph Sepulbeda, D. Antonio Ortiz, D. Joseph Baptista la Hoz, y D. Alberto Aragues, los quales desistieron de la Oposición à dicha Cathedra de Instituta, y el Claustro admitió dicha diligencia: Y assi mismo hizo relación el Bedel, avia llamado a D. Francisco Cabrera, y a D. Francisco Ponte, para que vinieran a desistir; y en contumacia, junto con la relación que hizo el Retor de que avian desistido, el Claustro los dió por desistidos, y cõ estas diligencias, sin llamarme, citarme, ni contumaciarme para tomar puntos, ni mediar relación de Retor, Claustro, Secretario, ni Ministro alguno, por donde pudiera resultar mi desistencia, pasó el Claustro, suponiendo mi desistencia, q̄ no avia precedido, à proveer, y dar la possessiõ de la Cathedra à D. Antonio Ortiz, q̄ avia desistido. (11)

9 Tuve noticia de la deliberacion del Claustro, y admirado de semejante novedad, hize diligencias con el Retor, Consiliarios, y Ministros, preguntando à todos el motivo de aver procedido a la provission de la Cathedra con notoria nulidad, contraviniendo a los Estatutos de la Vniversidad, y derechos natural, divino, y humano, privandome del derecho que tenia adquirido para tomar puntos, y hazer mis actos literarios, sin desistencia mia, citacion, ni conocimiento de causa; todos enmudecieron, y quando hablaron confessarõ su olvido, ò mi desprecio, para que a vista del que obrava bien, se mirasse silenciosa, la ignorancia, *Vt bene facientes ob-*

*mu-*  
oposición à dicha Cathedra de Instituta, y el Claustro admitió dicha diligencia: y assi mismo hizo relación el Bedel, como avia llamado, y buscado en dicha Vniversidad a los dichos Francisco Cabrera, y Francisco Ponte, para que vinieran a desistir: y en contumacia de no aver comparecido aquellos, el Señor Retor, y Claustro de Consiliarios los buvo por desistidos, y ad cautelam hizo relación el Señor Retor, como avian desistido oy ante su Señoria los dichos Cabrera, y Ponte de dicha Cathedra de Instituta, testes Antonio Pinás, y Juan Sanz Casar Augusta habit. & incontinenti durante dicho Claustro de Retor, y Consiliarios arriba nombrados, pareció ante aquellos el Doctor Antonio Ortiz; y aviendo hecho su relación de Oposicion, y aviendo leído à dicha Cathedra de Instituta, y aviendo desistido los Opositor es que estaban opuestos à dicha Cathedra de Instituta, y aviendo quedado solo Opositor à dicha Cathedra dicho D. D. Antonio Ortiz, hizo la Profesion de la Fe, puesto de rodillas ante dicho Señor Retor, y Consiliarios, y jurò a Dios, &c. de guardar los Estatutos, &c. y de obedecer à dicho Señor Retor, &c. y el Claustro le dió la dicha Cathedra por el tiempo que disponen los Estatutos. Y concluye el Ato con la possessiõ que le dió D. Eusebio de Via, Consiliario de Leyes.

Sala, Sepulveda, Ortiz, Baptista, Palacio, Cabrera, Aragues, Ponte, y D. Juan Antõ, los quales se habilitan los vnos à los otros para la Cathedra de Instituta, que de presente està vacante: y los dichos Ponte, y Aragues suplicaron puntos; y con efecto los tomaron, como se contiene en el Ato.

(9)

Consta por la misma copia del Proceso de Manifestacion

(10)

Consta por la misma copia de aver tomado puntos Don Antonio Ortiz, y concluye el acto, diziendo: Hizo relación Nicolas Pico al Señor Retor, como ayer tarde le intimò cara à cara à Don Pedro Cayetano Nolibos viniera a tomar puntos para oy por la mañana, y repuerta, y en contumacia ue no aver venido; el Señor Retor lo dió por aver desistido.

(11)

La misma copia, allí: A 11. de Junio de 1691. Casar Augusta en la Vniversidad, &c. y juntos los Señores Retor, D. Joseph Francisco Moles, D. Iuã de Heredia, Doct. Lorente Aguado, y el Doct. Via Consiliarios, los quales assi juntos, &c. parecieron ante dicho Señor Retor, y Consiliarios, los DD. Sepulbeda, Ortiz, la Hoz, Alberto Aragues, los quales desistieron de la

(12)

Divus Petr. in Epistol. 1.  
cap. 2.

(13)

La misma copia. A 15. de Junio de 1691. Casarangusta en la Vniversiad, &c. y en la Sala del Claustro, junto los Señores D. Jorge Matheo Viceretor, D. Juan de Heredia, D. Lorientte Aguado, Doct. D. Eusebio Vin, y el Doct. Carriena Cõsiliarios, los quales assi juntos, pareció el Doct. Thomas la Sala, y dió vn Memorial; y avientose leído en el Claustro, resolvió dicho Claustro de Viceretor, y Cõsiliarios, que se comunique dicho Memorial al Señor Retor, y que haga su Señoria relacion de los hechos que se contienen en dicho Memorial, aver passado antes su Señoria, si son veridicos, como se contienen en dicho Memorial; y siendo assi, se de noticia à las personas interessadas, y aviendo dicho lo que tengan que dezir, se llamen Abogados, para que el Claustro passe a tomar resolucio: Ex quibus, &c.

El contenido del Memorial está copiado en el mismo Proceso de Manifestacion, en la forma siguiente. ILVSTRÍSSIMO SEÑOR: El Doct. Thomas la Sala y Paul, dize: Que estando prevenido para tomar puntos el Lunes proximo pasado, por tocarle segun el numero de los Opositores que se habilitaron para la Cathedra de Instituta, juntamente con el Suplicante; y aviendo acudido a Casa del Señor Retor, à quejarse de que no se le huviesse llamado à tomar puntos, segun el estilo de esta Vniversidad, lo qual se ha practicado estos dias con algunos de los Opositores de la dicha Cathedra de Instituta, avisindoles el dia que les tocava; tuvo la noticia de que se avia dado la possessio de ella al Doct. Don Antonio Ortiz, en grave perjuizio suyo, por no averse acordado de que el Suplicante era Opositor legitimo y como tal, requirió de palabra al Señor Retor en su propia habitacion, fuesse servido de darle puntos; y aunque le reconoció por Opositor legitimo de dicha Cathedra de Instituta, no lo hizo aquella tarde; y por no averlo executado el dia siguiente, se vió necesitado el Suplicante à requerir lo mismo instrumentalmente, à que respondió dicho Señor Retor, que oia la Requesta, y que no podia passar à darle Puntos, sin comunicarlo con V. S. I. por averle dado V. S. I. la possessio a dicho D. D. Antonio Ortiz: y viendo, que aun el consuelo de comunicarlo con V. S. I. le retardava el Señor Retor al Suplicante, bolvió a requerirle instrumentalmente, comunicara, y llamara à V. S. I. Y aviendo llegado el dia en que puede el Suplicante poner en la grave consideracion de V. S. I. la grande injusticia, y perjuizio grave que se le sigue de dicha possessio, suplicando à V. S. I. por lo mucho que tiene trabajado en esta Escuela, en Repasos de doze años continuos, aviendo hecho diversas Oposiciones, algunas con mucho dispendio de su hacienda, y salud, passe à declarar, verificados los hechos del Memorial la justicia que en esto le assiste al Suplicante, disponiendo se le de incontinenti Puntos para leer à la dicha Cathedra de Instituta vna hora, como lo ordenan los Estatutos de esta Vniversidad, que assi lo espera el Suplicante de la grande equidad de V. S. I. y quedará rogando a Dios Naestro Señor por los felizes aciertos, y progressos de V. S. I.

(14) Consta por el Proceso de Firma.

*mutescere faciatis imprudentium hominum ignorantiam.* (12)

10 Crecia mi del consuelo, dexando passar los dias, y a mis repetidas instancias, se juntó el Claustro de Viceretor, y Cõsiliarios. En 15. de Junio alegué las nulidades notorias que se avian cometido en dicha provision, suplicando se informara de los hechos que van referidos, y se me dieran puntos, para hazer mis Actos literarios, como lo disponen los Estatutos de la Vniversidad. (13)

11 Tampoco aprovechè esta diligencia, antes bien sirvió, para que Don Antonio Ortiz en 26. de Junio del mismo año recurriera a la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, y por la relacion del Ilustre Señor Lugarteniente Don Pedro Joseph Ordoñez pidiera Firma possessoria de la Cathedra, inhibiendo al Retor, Cõsiliarios, y Claustro de la Vniversidad, y a quien las Letras de Firma fueran presentadas, que de fecho, ni de otra manera no devida, no impidan, estorven, ni embaracen, impedir, estorvar, ni embarazar hagan, ni mäden à dicho Firmante, en la possessio en que ha estado, y està de dicha Cathedra de Instituta, durante el tiempo, que segun los Estatutos de dicha Vniversidad le toca, ni en la percepcion, y cobrança de sus rentas, proventos, y emolumentos. (14)

12 Previne por mi parte el dia 25. de Junio, apellidado

do de Manifestacion de Escrituras, por la misma relacion del Ilustre Señor Don Pedro Joseph Ordoñez, dirigido contra D. Francisco Antonio Español, Secretario principal de la Universidad, y Juan Francisco Sacasa, Secretario substituto, para que entregaran los Actos, Escrituras, deliberaciones, y propuestas, hechas ante el Rector, Consiliarios, y Claustro de la Universidad, en el año 1691. (15)

13 El mismo dia 26. que se pidió la Firma por D. Antonio Ortiz, se executó la manifestacion de todos los referidos Actos, y Escrituras, de poder de Juan Francisco Sacasa Notario substituto, el qual en virtud de ella, y su interrogacion, entregó un *Bastardo de los Actos testificados en dicho Claustro, que empieza: A 8. de Noviembre de 1690. y feneces, à 15. de Junio de 1691. en el qual dize, estaban minutados, y se contenian todos los Actos, y deliberaciones, en dicho Apellido de Manifestacion mencionados; y que aquel como tal Notario, y Secretario substituto de tenia, tenia, y avia testificado en dicho año 1691. Y rein-*terrogado por el mero Executor, respondió: *Que no detenia, tenia, ni avia testificado otro, ni mas de lo que avia entregado a la Manifestacion.* (16)

14 El dia 27. de Junio Don Antonio Ortiz hizo el cumconstet en su Firma, exhibiendo el Acto, sacado en publica forma del Libro de Gestis de la Universidad, por Juan Francisco Sacasa su Secretario substituto, en el qual se atesta, que en 11. de Junio el Rector de la Universidad, propuso al Claustro, que los Opuestos a la Cathedra de Instituta, avian desistido, exceptado el Doct. Don Antonio Ortiz; y que por los Estatutos de la Universidad, se le devia dar la possession por unico Opositor; a cuya propuesta resolvió el Claustro se le diera la possession de la Cathedra, como con efecto, mediante el Consiliario de la Facultad de Leyes se le dió, (17) y este mismo dia, que Don Antonio Ortiz hizo el cumconstet en su Firma, el Señor Lugarteniente Don Pedro Joseph Ordoñez otorgó Apoca de las Escrituras manifestadas, se reportó la Manifestacion, y se hizo apercion, visura, y lectura de los papeles, y Escrituras manifestadas, (18) de que resultava todo lo contrario de lo que se contiene en el Instrumento extracto, hecho fè por Don Antonio Ortiz en el cumconstet de dicha Firma.

15 Hallandose el Señor Lugarteniente Relator de ambos Procesos, y teniendo por el Fuero de 1564. tit. *Del tiempo que los Lugartenientes del Justicia de Aragonie-*

(15)

Consta por el Proceso de Manifestacion.

(16)

Son palabras formales de la respuesta que dió Juan Francisco Sacasa, al mero Executor de la Manifestacion, como se lee en el Acto de execucion en el Proceso de Manifestacion.

(17)

Consta por el Acto de 11. de Junio, sacado en publica forma por Juan Francisco Sacasa, exhibido en la Firma por D. Antonio Ortiz, alli: *Fue propuesto por dicho Señor Rector, que à ocasion de estar vacante en dicha Universidad la Cathedra de Instituta, y averse puesto Edictos à ella, y opuestos algunos à dicha Cathedra, y aver desistido de la Oposicion, exceptado el Doct. D. Antonio Ortiz; y que segun los Estatutos de dicha Universidad, se le devia dar la possession de aquella, por ser solo, y unico Opositor de dicha Cathedra, y q' assi declarara el Claustro lo que se avia de executar, y todos unanimes, y conformes deliberaron se le diera la possession de dicha Cathedra de Instituta al dicho D.D. Antonio Ortiz; y en virtud de dicha resolucion, y deliberacion, se le dió aquella por tiempo del Estatuto, con todos los honores, &c.*

(18)

Consta por los enautos del dia 27. de Junio, hechos en el Proceso de Manifestacion.

ven para proveer, ò denegar las Firmas, tres dias de termino para la provision, ò denegacion de la Firma, para ver, y asegurarse de los derechos delas partes; y siendo el dia 27. en que hizo el cumconstet D. Antonio Ortiz en la Firma, el mismo en que el Señor Lugarteniente otorgò Apoca de las Escrituras manifestadas, se reportò la Manifestacion, y se suplicò, y executò la apercion, lectura, y visura; sin mas prueba que la del Instrumento extracto, contrario a las Escrituras originales manifestadas de donde se sacò, passò el mismo dia a proveer la Firma, con la pronunciacion regular: *De Consilio dentur litteræ cum si quas causas.*

16 En 28. de Junio en el Proceso de Manifestacion se assignò, è incimò a las partes opuestas, para colacionar, y comprobar la Copia de las Escrituras manifestadas, y en presencia del Notario manifestado, y testigos del Acto, Joseph Arbona, Regente de la Escribania, sacò, comprobò, y colacionò la Copia que està en Proceso, en que se contienen todos los Actos, y deliberaciones que dexo referidos en los dias 13. de Mayo, 8. 9. 10. 11. y 15. de Junio del año 1691.

17 El primero de Setiembre, Faustino Mendieta, mi Procurador, pareció en Corte, y en el Proceso de Firma, hizo fè de poder, y del Proceso original de Manifestacion de Escrituras, y atento a su merito pidió revocarla, presente Iuan Geronimo Andosilla Procurador del Firmante, que opuso, no devia ser parte, ni oido, ni se avia de inferir el Proceso de Manifestacion: Y aviendo quedado en deliberacion, en 28. de Setiembre, de voto, y parecer del Señor Lugarteniente Don Pedro Joseph Ordoñez se declaró, devia ser parte, y oido, è inferirse el Proceso de Manifestacion, mediante la pronunciacion siguiente: *Attentis Contentis communicato Consilio, pronuntiamus, & declaramus princ. Faustini Mendieta, Procuratoris, fore partem, & audiendum in presenti Processu, & in eo inferendum Processum Manifestationis, pro ut per Proc. sub die primo Laurentium mensis, & anni supplicatur.* Y aceptada dicha pronunciacion se repitiò la exhibita del Proceso de Manifestacion, y la instancia de revocar la Firma, y en 8. de Octubre salió la primera pronunciacion negando la revocacion.

18 Bolviòse a instar en que se revocara; y despues de diversos terminos que se dieron a Don Antonio Ortiz, para informar, y escribir, en 6. de Noviembre se le concediò el ultim de 8. dias precisos.

19 En 7. de Noviembre Iuan Geronimo Andosilla



El Procurador del Firmante, pidió en el Proceso de Manifestación se reparara la Nota, o Bastardo manifestado, en quanto se atestava en el día 11. de Junio, que Don Antonio Ortiz avia desistido de la Cathedra, y para ello alegò lo que le pareció conveniente; y suplicò, que pendiente el conocimiento sobre la reparacion, no avia lugar lo suplicado por mi parte en quanto a la revocacion de la Firma, y en el Proceso de Firma pidió no le corriese el termino de los ocho dias señalados, en el entretanto que no se declarara, y tomara resolucion sobre la reparacion pedida en el Proceso de Manifestacion; y despues en 13. de Noviembre salió la pronunciacion siguiente: *Attentis Contentis, communicato consilio pronuntiamus, supplicata per Ioānem Hieronymum Andosilla Proc. sub die septima mensis Novembris labentis anni locum habere non obstantibus in contrarium allegatis*, con cuyo pronunciamiento quedaron suspendidos los tiempos, para tratar de la revocacion de la Firma.

20. Desde 13. de Noviembre de 1691. hasta dos de Deziembre de 1692. se instruyó el incidente de reparacion, y se dieron diversos tiempos a las partes para informar, y escribir; y en 2. de Deziembre, de voto, y parecer del Señor Lugarteniente Don Pedro Ioseph Ordoñez, Relator de ambos Procesos, se negò la reparacion, mediante esta pronunciacion. *Attentis Contentis, de consilio pronuntiamus reparationem supplicatam per Ioannem Hieronymum Andosilla Proc. sub die septimo mensis Novembris anni proximi elapsi, locum non habere*; aceptòse por mi parte, e hize fe de ella en el Proceso de Firma, y repetì la instancia de revocarla.

21. Recibì enorabuenas de los Abogados, y Causidicos de la Plaza, peritos, y practicos en el Arte, en profecia consequente de la victoria, di gracias a los Señores Lugartenientes; esperaba ansiosamente la vltima resolucion en la revocacion de la Firma, instè en ella, procurè su brevedad, dilatòse hasta 14. de Março de 93. y en este dia experimentè el mayor dolor de mi desgracia, y el vltimo contratiempo a mi justicia, pues de voto del Señor Lugarteniente Don Pedro Ioseph Ordoñez, salió la vltima denegacion de la revocacion que pedia, suceso tan no esperado, como repugnante a las premissas antecedentes; motivo porque solo pude consolarme viendo burlada mi confiança, y paciencia, con el Sufridissimo Iob. (19) *Vbi est ergo nunc prestolatio mea? & pacientiam meam quis considerat?*

22. Yà Señor Ilustrissimo, con la relacion puntual de los hechos referidos, facilmente podrá inferir V.S.I. mi razon, y justicia, respondiendo con el I. C. Alfeno,

(20)  
Leg. ex plagijs 52. §. in Clivo Capitolino, ff. ad leg. Aquiliam.

(21)  
Dionisio Gotofredo ad diff. leg. 52. §. in Clivo Capitolino, ad leg. Aquil. in nouis. lit. 1. ex circumstantijs negotij controversi parere, quid pro iure statuendum sit.

(22)  
Papinianus in leg. ordine 15. ad municipalem, Marcianus in leg. 1. §. quorum 4. ad Tertulianum.

(23)  
Leg. illam 19. Cod. de collationibus, §. consideremus, in Authent. de triente, & semise, collat. 3.

(24)  
Vulgarmente llamado Benedicto 13 y lo atesta Juan Ximenez Cerdan en su Carta, fol. 42 Zurita en sus Anales, lib. 10. cap. 90. Bardaxi in rub. de officio Iust. Arag. num. 5. Nō est Magistratus civilis, qui ei comparari possit, & sic non reperitur officium cui in iure cōparari possit in omnibus, & per omnia. Suelves femicent. 1. conf. 41. num. 22. Confiteri omnes debent Magistratum Iust. Arag. esse maiorem totius Orbis.

(25)  
Didacus Morlanes in Allegatione Proregis extranei, part. 1. num. 15. & 16. Reg. Villar de innata fidelitate, fol. 279.

(26) Lex quinta: Nequid autem damni. Leges aut libertates nostrae patiantur, iudex quidem medius ad esto, ad quem a Rege provocare si aliquem leserit, in carceres si quas forsam Republica intulerit ius, fasque esto. Tratan de estos Fueros Reg. Villar de innata fidelitate Regni Arag. fol. 253. in fine, §. 2. El Illustrissimo Señor Don Luys Exea y Talayero, del Consejo que fue de su Magestad, y su Regente en el Sacro, y Supremo de la Corona de Aragon, y Justicia Mayor de este Reyno, en el Discurso Historico, y Juridico, sobre la Instauracion de la Santa Iglesia Cesarangustana, part. 3. fol. 299. en las notas marginales del num. 442. El Principe Don Carlos de Viana en su Historia, lib. 1. cap. 11. al qual siguen Beuter en la 2. part. de su Coronica de España, cap. 6. Caribai lib. 21. cap. fin. Ambrosio de Morales lib. 13. cap. 2. Blancas in comment pag. 25. 288. & 299. Zurita lib. 5. Annalium, cap. 5. y en su Indice Latino, pag. 10. Murillo Excelencias de Zaragoza, trat. 2. cap. 4. pag. 27.

(27) Gauberto en su Coronica, cap. 1. fol. 3. col. 1. & fol. 2. col. 4. a quien se pueden juntar Juan Ximenez Cerdan, Zurita, y Pedro Luys Martinez arriba citados, y otros que refiere el S. R. Sesse de inhiuonib. cap. 1. §. 1. n. 11. 20. & 21. cum seqq. Murillo en su Historia, tract. 2. cap. 4. fol. 29.

(20) in causis esse positum, y atendiendo, como aconseja Dionisio Gotofredo a las singulares circunstancias que se llevan referidas, se ve empeñada la autoridad de V. S. I. (sin dar lugar al arbitrio) a bolver por ella, (21) por la estrecha religion del derecho, con que los primeros Heroes de la Jurisprudencia Papiniano, y Marciano, (22) reconviene a los Tribunales, en aquellas palabras: *Facti quidem questio in arbitrio est Iudicantis, pene vero persecutio non eius voluntati mandatur, sed legis auctoritati reservatur.*

23 Mas porque no haga falta a mi empeño la expresion de Fuero, y derecho, *quia erubescimus dū sine lege loquimur* (23) En vno, y otro passare a fundar, que el Señor Lugarteniente con la provision de Firma, y sus confirmaciones, y demás pronunciamientos, contenidos en dichos Procesos, ha contravenido expressamēte a los Fueros, observacias, vsos, y costumbres del presente Reyno.

## ALEGACION EN FUERO, y Derecho.

24 **E**l Magistrado de la Corte del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon, el mayor del mundo, assi lo llamaron Don Pedro de Luna, Juan Ximenez Cerdan en su Carta, y Zurita en sus Anales, (24) y entre todos los Magistrados, y Tribunales, lo singularizó el Arçobispo Don Fernando, nieto del Señor Rey Catolico, con el renombre del Fenix, (25) merecido no solo por el venerable, y antiguo origen; entre aquellas primeras Leyes, y Fueros de Sobrarbe, (26) sino tambien por aver se instituido por Arbitro, y juez medio entre Rey, y Reyno, para seguridad, y conservacion inviolable de nuestros Fueros, (27) o como dixo Geronimo de Blancas,

cas, (28) para que fuesse vengador de injurias, presidio contra las violencias, puerto de los que naufragan, fortaleza de la libertad, refugio de los oprimidos, defensor de las Leyes, protector de los pobres, padre de la Republica, y sumo Magistrado, que por la Real persona, y en su nombre exercitasse la suprema jurisdiccion.

25 Es su primera obligacion la de guardar, y hazer guardar inviolablemente nuestros Fueros, (29) assi lo juran los Señores Lugartenientes, en el ingreso de sus Oficios, y en todos los meses en la Sala Consistorial del Reyno lo repiten; (30) practicase para librar a los oprimidos de los agravios, y fuerças por los medios principales de manifestacion de personas, y Escrituras, Aprehen-siones, Inventarios, y Firmas, de quienes dilatadamente hablaron nuestros Fueros, y Practicos. (31)

26 El de las Firmas (peculiar de nuestro asumpto) se divide en tres clases; vnas se dicen comunes, ò volanderas, que miran generalmente a que se le observen al Firmante los Fueros, y que no se le agravie en su persona, y bienes, no necessitan de informacion, solo cõ el Alegato se conceden; (32) otras se dicen especiales para casos individuos, y assi se llaman casuales, (33) se conceden precediendo informacion legitima; (34) otras pertenecen a la reparacion de agravios, y contrafueros hechos por via de recurso, y eleccion de Firma. (35)

27 Entre las Firmas casuales tiene su asiento la possessoria, que corresponde, segun drecho al interdicto *vi possidetis*, que en España se llamó *interim*, en Francia *recredencia*, en Castilla *tenuta*, y en Aragon *man-tencion*, ò *litis pendencia*, para que pendientes los juy-zios plenarios possessorios, ò de propiedad, se mantu-viesse al poseedor con este decreto, preservandole de qualesquiere violencias: (36) para que se conceda es

(28)

Blancas in commentariis pag. 354 hablando del Magist-rado del Justicia de Aragon, dize: *Est vindex iniuria, violē-tiæ presidium, portus periclitā-tium, ars libertatis, refugium opresorum, libertatum defen-sor, protector pauperum, Pater republicæ, sumus Magistratus pro Domino Rege, Supremā po-terestatem, & iurisdictionē exer-cens.*

(29)

Bardaxi de offic. Iust. Arag. fol. 111. col. 3. *Et licet alij Of-ficiales ad vnum teneantur, sci-licet ad observantiam Fororum; Iustitia verò, seu eius Locumte-nentes ad id quod alij Officia-les, & insuper ad curandum per suas Inhibitiones quod alij ser-vent.*

(30)

Fuero primero, tit. Reparo del Consejo del Justicia de Ara-gon, alli: Los Lugartenientes ayan de jurar antes de vsar del dicho Oficio en poder de los Di-putados del Reyno de Aragon, ò del vno de ellos, de bien, y lealmente averse en el exerci-cio del dicho su Oficio, y recibir sentencia de excomunion, de ser-var Fueros, libertades, vsos, y costumbres del presente Reyno; y que el juramento que presta-ran al principio de sus Oficios,

pre-  
aque-  
aquel mismo ayan de prestar en cada vn mes en poder de los dichos Diputados, ò el otro de ellos.

(31) Bardaxi in comment. ad For. 1. de manifestat. personarum, Sesse de inhibit. cap. 1. §. 2. Ramirez de leg. Reg. §. 20. à num. 19. For. 1. de Apprehensionib. Molino, y Portoles, verb. Apprehensio, Bardaxi in d. Foro, Ramirez dict. §. 20, nu. 68. D. R. Sesse tom. 2. in epistola ad Regem, nu. 95. & 114. el Señor D. Francisco Mirabete, en la Alegacion que escribió el año 1626. en favor de la jurisdiccion Real, y el Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon D. Luys Exea y Talayero, en la Alegacion que es-cribió sobre el drecho de los Patronados de su Magestad en 8 de Enero de 1648.

- (32) Docet Sesse de inhibit. cap. 2. §. 2. num. 7. & in Anacaphaleosi, nu. 2. 106. & 119.
- (33) Blancas in comment. pag. 350. Idem Sesse sup. num. 8.
- (34) D. R. Sesse decis. 115. optimè, & apte prosequitur Calixt. Ramirez de leg. Reg. §. 20. nu. 52.
- (35) For. Quotiescumque, For. Querientes, tit. de Firm. jur. Molin. Port. Ferrer, & Bardaxi, Ra-mirez, d. §. 20. num. 1.
- (36) Sesse de inhibit. cap. 6. §. 1. num. 1. & seqq.

(37)

Sesse in Anacaphaleosi nu. 129 & cap. 6. §. 1. nu. 51. & 70 ibi: *Materia, & humidum radicale harum firmarum, est possessio. Suelves conf. 68. num. 3.*

(38)

Sesse de inhibiti. cap. 21. nu. 1. *Quod inhibitiio iurisfirma non potest obtineri, nec dari in vim solius instrumentalis possessionis, sine actuali possessione, quae possessio dicitur momentanea secundum Rotam decis. 373. 1. p. in novissim. Et etiam clandestina, & sic non manutenda, leg. 1. Vti possid. & per consequens in considerabilis, & talis possessor instrumentalis, non dicitur verus, & proprius, sed fictus possessor, cap. per tuas, vbi Glos. de donationibus. Y en el num. 4. Et an idem sit in possessione instrumentali capta alio non existente in possessione, an pro illa possit dari inhibitiio, & an continuari possit citra pœnam attentatorum: vidend. Mandosius resolvit in partem negativam, quest. 116. num. 3. quem vide.*

(39)

Rota apud Postium decis. 26. num. 5. & decis. 34. num. 2. & Observ. 22. num. 25. Suelves in centur. conf. 41. num. 3. Salg. de suplicat. ad Sancti. part. 2. cap. 34. num. 179.

(40) Sesse de inhibiti. cap. 5. §. 10. num. 1. 2. & seqq. Post. observ. 44. à num. 1. cum seqq.

(41) Idem Dom. Reg. Sesse de inhibiti. cap. 5. §. 10. num. 33. ibi: *Quare in hoc casu pro firmissima Regula, & conclusione tenendum est quod quando quis allegat, & probat possessionem aliquis iuris, & contra eum in tali possessione, & iure resistit fortiter, & vehementer ius commune, ut in exemplis supradictis, & similibus; tunc non debet conservari in possessione illa, lite pendente, nisi titulum exhibeat, & per illum iustificet possessionem suam, dicto cap. cum personæ, cap. 1. de pres. num. 6. cap. ad decimas de restitutione expoliator. in 6. Molin. in verbo Firma, tit. de firmantibus contra iura Regalia, & ibi Portol. Post. d. Observ. 44. num. 53. cum seqq.*

(42) Molin. verb. Apprehensio, & ibi Portol. num. 27. Bardax ad For. Por quanto 25. de Apprehensionib. num. 49. Sesse de Inhibitionib. cap. 6. §. 1. num. 2. & cap. 8. §. 1. num. 28. & 29. Suelv. in cent. conf. 26. num. 1. 2. 3. & 4. & in semic. 1. conf. 48. nu. 9. Cancer to. 3. cap. 14. num. 24. & 25. ex Glos. in Clem. unica de caus. pos. & propriet. ibi: *Ne detur vitiosus ingressus. Peira de manu Regia, p. 1. cap. 62. num. 58. Menochio de recup. remed. 15. à num. 458. num. 20.*

preciso se pruebe la possession del Firmante, por ser el humedo radical en que se funda, (37) la qual ha de ser cierta, noviciosa, ni turbatiba, y deve ser actual probada con testigos, porque la Instrumental, sin la actual, dixo el Señor Reg. Sesse, con la autoridad de Mandosio, (38) que por momentanea, improba, clandestina, y turbatiba, no devia manutenerse con Firma, ni otros decretos possessorios, cuya doctrina hallandose otro en la possession actual, la figuieron Suelves, Salgado, y la Sagrada Rota en diverias decissiones. (39)

28 Tambien se deve atender la calidad de las possessiones; porque si fueren de bienes, derechos, ò cosas, en que al Firmante le assiste el derecho, ò le resiste, pero levemente, aunque no muestre titulo, solo con la possession actual se concede Firma; (40) pero si le resiste el derecho con vehemencia, demás de la possession ha de alegar, y probar titulo, como lo explica el Señor Reg. Sesse con los exemplos de los derechos de las Regalias, Patronados, dezimas, jurisdicciones, y otros semejantes, dexando en estos casos por regla firme, y conclusiva constante de Derecho, y Fuero, que sin titulo legitimo alegado, y probado, no se pueden conceder Firmas, ni decretos possessorios. (41)

29 Por esta razon no se pueden conceder Firmas possessorias de Oficios, ò Beneficios, porque resiste el derecho a su introduccion con propria autoridad, y assi deve justificarse con titulo legitimo, concedido por el Superior a quien por derecho, ò Fuero le pertenece, assi lo sienten comunmente nuestros Practicos, [42] y son expressos el Fuero unico de contenditibus sup. eod. Offic. Y el Fuero Por quanto 25. de Apprehensionibus, que con letra clara previenen, no se puedan dar decretos possessorios,

rios de Oficios, ò Beneficios, sin constar del título.

30 De estas premisas necesarias, y à parece se infieren los primeros contrafueros hechos por el Señor Lugarteniente, en la provission de la Firma de Don Antonio Ortiz, y sus confirmaciones, pues la concedió sin constarle de título legitimo, ni aun de tal, que tuviera algun color, ò apariçencia; y no la revocò, constandole que su título era notoriamente nulo.

31 Concedióse esta Firma, como se llevà referido en el hecho, con el Acto sacado en publica forma del Libro de Gestis de la Vniversidad; pero como en el mismo dia le costò al Señor Lugarteniente, ò cò facilidad le podia costar por la Nota, Bastardelo, y Escrituras manifestadas, de donde dimanò dicho Acto exhibido en la Firma, q̄ el Claustro de Rector, y Còsiliarios no tenia legitimo poder para proveer la Cathedra, y que aunq̄ le tuviera, avia procedido cò diversas nulidades notorias de Drecho, y Fuero, que dexavan sin título, color, ni apariçencia de tal, la possession del Firmante; faltò el Señor Lugarteniente a dichos Fueros, concediendo dicha Firma a Don Antonio Ortiz, constandole que no tenia título, pues el que mostrò era notoriamente nulo.

32 Ni puede disculpar al Señor Lugarteniente el dezir, que no pudo registrar las Escrituras manifestadas à mi instancia, por no averse hecho fè de ellas por mi parte, ni averse llevado à poder del Señor Lugarteniente Relator, abiertas, y publicadas, para que pudiera cò su merito suspender la provission de la Firma: Porque se responde, que del Proçesso resulta, que el Señor Lugarteniente proveyò el Apellido de Manifestacion de los actos, deliberaciones, y acuerdos del Claustro de la Vniversidad del año 1691, y executada, otorgò apoca de dichas Escrituras; y teniendo Corte el mismo Señor Lugarteniente D. Pedro Joseph Ordoñez, el mismo dia 27, se reportò la Manifestaciõ, y proveyò la aperciõ, visura, y lectura dellas, y el mismo dia se abrieron, y publicarõ: Y siendo assi, q̄ era notorio q̄ estas diligencias se haziã para hazer conitar al Señor Lugarteniente las nulidades notorias del título de Don Antonio Ortiz, que resultavan por las Escrituras manifestadas; y teniendo el Señor Lugarteniente tres dias de termino para proveer ò denegar le Firma, despues de hecho el *cum constet*, por el Fuero vnico, tit. *Del tiempo que los Lugartenientes de Justicia de Aragon tienen para proveer, ò denegar las Firmas*, en cuyo tiempo por mi parte se huvieran puesto las Escrituras en manos del Señor Lugarteniente; y diziendo el Fuero vnico del año 1592, tit. *De las Firmas que se han de conceder de parecer del Consejo*; que las Firmas ca-

sua-

(43)

For. è porque 8. & For. 19. & 20. cit. For. Inquisit. For. vnic. Del poder, y facultad de denunciar, del año 1528. Sess. in syndicatu, nu. 34. & de inhibit. cap. 1. §. 3. n. 16. Crespi observ. 1. num. 268.

(44)

Leg. Tutor qui, §. 1. ff. de administrat. Tutor. ibi: Debit partibus suis fungi, non quidem precipiti festinatione, sed nec moratoria cunctatione. Suelves conf. 28. n. 10. semicent. 1. Bardaxi ad For. 25. de Apprehens. n. 2. ibi: Brevitas temporis tollit causæ cognitionem, & arguit omni gesta fuisse precipitanter, & ideo dicitur quod celeritas est noverca iusticia. Idem Suelves dict. conf. 28. nu. 17. ibi: Cum D. Regens celeriter, ac non visis actis prædictam pronuntiationem fecisset, iusta pars hæc querellam proposuit. (45)

D. R. Sesse de Inhibit. cap. 5. §. 11. nu. 26. ibi: Et inter omnia, quæ in hac materia summe notanda sunt, illud præcipuum ante oculos tenendum est, ut caveant Dom. Locumtenentes, ne provideant has inhibitiones, quando superiure illo in quo Firma fundatur, pendet aliàs lis... Nam ex hoc solo capite vidi aliquando revocare aliquas Firmas, ut in Processu D. Francisci de Aragon, super Iurisfirma 11. Septembris 1598. & D. Ludovici de Bardaxi, super Iurisfirma, anno 1594.

(46)

Portol. verb. Exceptio, n. 57 & verb. Rex, num. 117. Dom. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 6. n. 53. ibi: Vidi tamen in Regno in primis provisionibus, ubi pars rea non citatur, ut quotidie experimur, quod solent Iudices opponere, induentes de consuetudine personam reorum. Califica esta practica cõ exemplares; y lo mismo siente Suelv. semic. 2. conf. 9. num. 3.

12

suales se deven proveer con madura deliberacion, y consejo, no se puede dexar de imputar al Señor Lugarteniente por culpa notable, que la castigan nuestros Fueros, (43) de aver procedido con tanta celeridad a la provision de la Firma; pues apenas oyò celebrádo Corte el Señor Lugarteniente, que se reportò la Manifestacion, y proveyò la apercion, lectura, y visura de las Escrituras manifestadas, sin la madura deliberación, prevenida en dicho Fuero, ni la reflexion debida a lo que podria resultar de las Escrituras manifestadas, y al fin de aver manifestado las Escrituras de resoluciones del Claustro del año de 91. que pertenecian a la provision de la Cathedra, inmediatamente entrò en la Camara de Consejo, y proveyò dicho Firma; y con la priesa de dicha provision, y no averla suspendido los tres dias forales, incurrió en la nota de la celeridad, en que peligraba la buena administracion de la justicia, (44) privandome del drecho de alegar en otra firma las excepciones, y nulidades, y con ellas impedir la que proveyò el Señor Lugarteniente.

33 Aumentase por otro motivo esta querella, pues aviendo proveydo el Señor Lugarteniente la Manifestación de las resoluciones, y deliberaciones del Claustro del año de 91. reportada la Manifestacion, proveída la apercion, lectura, y visura, y à pendia lite en la misma Corte por la relacion del Señor Lugarteniente, sobre materia concerniente à dicha Cathedra, con que à perjuizio de ella no se pudo proveer la Firma; (45) y mucho menos deviendo el Señor Lugarteniente tener presentes las excepciones que resultavan de dichas Escrituras para oponerlas, con la excepcion de la lite, por la practica de que en las primeras provisiones los Iuezes deven hazer oficio de parte. (46)

34 Devió el Señor Lugarteniente negar la provision de dicha Firma, por no estar legitimamente instruída, por dos razones: La primera, porque el Acto que se llevó sacado en publica forma, contiene, que el Rector de la Vniversidad propuso al Claustro, que por aver quedado vnicO Opositor Don Antonio Ortiz, segun los Estatutos de la Vniversidad se le devia dar la possession de la Cathedra, y el Claustro lo deliberò assi; y en virtud de esta deliberacion, se le diò aquella por el tiempo del Estatuto: Con que esta Escritura, que es todo el merito de la Firma, se refiere assi en el titulo de deverle dar la Cathedra, como a vnicO Opositor, como en el tiempo que ha de durar su provision a los Estatutos de la Vniversidad; y no constando de ellos faltò el relato, y quedò

incierto el titulo, y el tiempo que contenia la Escritura referente. (47)

35 La segunda, hiere en la inhibicion de la Firma, pues dize, no estorven al Firmante *en la possession que ha estado, y está de dicha Cathedra de Instituta, durante el tiempo, que segun los Estatutos de dicha Universidad le toca*, cō que no declarando la inhibicion, el tiempo prevenido por los Estatutos, ni hallarse alegado en las posiciones ni en la Escritura exhibida; se concediò la Firma con vn relato incierto, quedando vaga, y capciosa su inhibicion, sin que el inhibido pudiera por la presentacion de la Firma, y copia, que para este fin le dexan en su poder, assegurarle de lo que devia obedecer, y por este vnico motivo dizen nuestros Practicos se deven denegar las Firmas, (48) y si algunas sin esta *madura deliberacion*, y reflexion, se han concedido, siempre se han revocado. (49)

36 No solo faltò el Señor Lugarteniente en conceder dicha Firma, sin hazer merito de las Escrituras manifestadas, que tenia en su poder, y descubrian el notorio defecto de titulo; sino tambien en no averla revocado, pues para la revocacion tuvo presente todo el merito de dichas Escrituras manifestadas, y las mandò inferir en el Proceso de Firma; y no obstàre q̄ por ellas le constò, que la possession del Firmante era turbativa de mis derechos, y obtenida con notorio defecto de titulo, negò la revocacion, y mantuvo su concession.

37 Còstòle al señor Lugarteniente por las Escrituras manifestadas, q̄ me opuse à la Cathedra de Instituta dentro del termino de los Edictos, y que me habilitaron todos mis Coopositores, con que no se le pudo ocultar al Señor Lugarteniente (como tan gran Letrado) que tenia adquirido drecho muy considerable à la Cathedra, como con Ludovico, Gomez, Gutierrez, y Garcia, lo afirma D. Iuan Baptista Valençuela, (50) y si como dixo Lambertino, à quien siguieron la Rota, y Valençuela, (51) qualquiere, que en virtud de los Edictos se opone, introduce el juyzio, y con su oposicion empieza el Proceso; tambien se avrà de confessar, que hallan-

D

do.

revocò a 17. de Mayo de 1657. porque no transcrivieron toda la Concordia, sino parte de ella; con otras muchas que podrian traerle facilmente.

(50) Valençuela *conf.* 76. *num.* 1. *ibi:* *Cum oppositio facta per dict. Doctorem Hayo ad huiusmodi Cathedram fuerit intra edictorum terminum, fuit ipsi adquisitionum ius multum considerabile, ut post Ludovic. Gomez in Reg. Cancell. de iure quasito non tolendo quasit. 1. vers. Et quod dictum est de acceptatione Ioannes Gutierrez tradit conf. 1. num. 24. Nicolaus Garcia tract. de Benefic. tom. 1. part. 4. cap. 3. num. 61. & seqq.*

(51) Idem Valençuela *ubi supra num.* 2. *ibi:* *Propositis adictis facta per aliquem comparitione, & opositione dicitur inceptus Processus iudicialis, ut dicit Lambert. in tract. de iure Patr. part. 2. art. 44. Rota in vna Conchensis decis. 227. nu. 3. & 4. part. 3. lib. 2. divers.*

(47)

D.R. Sesse *decis.* 113. *n.* 36. *Suelv. conf.* 43. *semic.* 1. *n.* 3. *in fin.* *Cancer. var. resol. tom.* 3. *cap.* 3. *n.* 18. & 26.

(48)

D.R. Sesse *de inhibit. cap.* 5. §. 12. *num.* 33. *ibi:* *Præcipuum Consilium quod potest dari D. Locumtenentibus est, ut multum cabeant, ne inhibitiones sint incerta, vaga, dubia, & captiosa; nam ex hoc solo sunt revocanda, quia inhibitiones debent esse certa, clara, specifica, ita ut inhibitus per eas reddatur certus de casu inhibito, & non illa quaeratur* Y la razon la expreso Portoles *in verbo Firma, nu.* 89. *ibi:* *Quia inhibitio in casu speciali, & non generaliter fieri debet; aumentando, quod interpellatus non dicitur, qui generaliter, & sub nube fuit admonitus. Plura tradit Rebuffus tom. 1. de litter. obligat. artic. 1. gloss. 15. fol. 82. Vancio de nullit. sentent. cap. ex defectu citationis, num. 30.*

(49)

En esta conformidad, se hallan revocadas las Firmas siguientes; vna concedida a la Ciudad de Zaragoza en 19. de Octubre de 1655. por no inferir toda la Sentencia Arbitral en los Articulos, ò inhibicion que se dirigia contra la Villa de Zuera. Otra de 7. de Abril de 1629 a la Villa de Zuera contra Zaragoza. Otra de 24. de Abril de 1653 a la Uilla de Belchite, contra Almonacil de la Cuba. Otra de 17. de Octubre de 1656 a los Jurados de Ruesca, que se

Concordia, sino parte de ella;

(52)

Cap. fin. de elect. in 6. Nos volentes huic morbo & fraudibus obviare presentibus constitutione sancimus, confirmationes tales viribus omnino carere, vocationem autem huiusmodi nominatim ubi est coelectus, vel aparet Opositor, alias generaliter in Ecclesia in qua electio facta est, ut si qui sint, qui se velint opponere, compareant assignato peremptorio termino competenti faciendum esse censemus. Barbosa in Collect. & de iure Ecclesiast. univ. lib. 1. cap. 19 à 251. ibi: Nec debet per repetitionem confirmationem propriam cupiditatem, & in ordinatum effectum, iuri, & equitati preferens, competitore, vel Opositoribus neglectis, nec discusso negotio electo manus imponere, imo ubi fuerunt competitores, vel oponentes, electum confirmare non debet, nisi fiant publice edita, quod volentes opponere, veniant peremptorio termino assignato. Confirman lo mismo Loterio de re Benef. lib. 2. quest. 13. à nu. 20. Hieronym. Gabriel cons. 199. nu. 2. lib. 1. Flores de Mena variar. lib. 1. q. 3. n. 55. Perez de Lara de Anivers. & Capell. lib. 2. cap. 10 n. 32. & 39. Garcia de Benef. part. 9. cap. 4. num. 1.

(53)

Perez de Lara de Anivers. & Capell. lib. 2. cap. 10. num. 44. & in edito debet competens terminus assignari ad comparandum, alias si vel petens collationem nimis brevem editi terminum procuraverit, vel editum auferri curaverit, ne deveniat ad plurimum notitiam, eius institutio irrita erit, tradunt Innoc. & Abbas in cap. cum olim de causa possess. & proprietatis. Ripa in cap. cum in Ferrarientis num. 110. de Constitutionibus. Thuseus lib. 4. Instit. num. 41. Nicolaus Garcia part. 9. cap. 4. n. 7. Idem Barbof. in Collect. ubi sup. n. 10. Salgado de Reg. Protect. part. 3. cap. 9. n. 62.

(54)

Viviano de iure Patronatus part. 2. lib. 9. cap. 3. n. 1. ex text. in l. si eo tempore, C. de remis. pignor. Loterio de re Benef. lib. 2. quest. 13. num. 20. Mar. Antonin. var. resol. lib. 1. resol. 21. num. 15. Riccius in praxi Fori Eccles. decis. 161. & 162. Garcia part. 9. cap. 2. num. 25. & seqq.

(55)

Molina de Hisp. Primog. lib. 2. cap. 5. num. 57. vers. Ex editi namque, ibi: Ex editi namque propositione quidam contractus ultro citroque obligatorius inter digniorem, & electores resultat, quem tenentur, Electores precise observare: pro ut in simili in subhastatione, dixit Bartolus communiter secutus in l. licitatio in princip. n. 4. de publicanis, & vectigalibus, plura tradit Suelves in cent. cons. 3. pert. tot. Meudo de iure academico, lib. 2. quest. 5. num. 39. fol. 163.

(56)

Barbosa de officio Parochi, part. 1. cap. 2. num. 46. ibi: Examen, statim elapso termino Editi, potest per Episcopum inchoari, sed non potest eadem die claudi, ubi plures fuerunt descripti, quia sunt spectandi, vel vocandi, alioquin vitabitur concursus, si ex pluribus descriptis, unus, aut non omnes examinentur, & eis non expectatis claudatur concursus. Nicolaus Garcia dict. cap. 2. à n. 33. Seraph. decis. 1148. nu. 5. Idem Barbosa in Pastoralis, Alleg. 60. num. 51. Loterio de re Benef. lib. 2. quest. 13. num. 22. Salgado de Reg. Protect. part. 2. cap. 13. num. 252. & seqq.

dome declarado legitimo Opositor, y Contendor de la Cathedra, sin mi noticia, ni audiencia, no se pudo proseguir el Proceso, ni dar sentencia, ni passar à la provision, y possession de ella; y de averse hecho todo lo contrario, se cometio nulidad notoria de derecho, como en terminos de Edictos, elecciones, y provisiones, lo dexò advertido el Romano Pontifice Bonifacio VIII. y lo explicò Barbosa en sus Colectaneas. (52)

38 Es tan precisa la forma de los Edictos en las provisiones de Oficios, ò Beneficios, que por justicia deven hazerse en los mas dignos, que dixo Lara (53) se deven afixar en puesto publico, y con termino competente, por que como hazen vezes de citacion general, llamando à todos, si se faltase en publicarlos, ò en dar termino legitimo para comparecer, se procederia con nulidad por defecto de citacion: por cuyo motivo, publicados legitimamente, no se puede excluir a los opuestos dentro del termino, ni admitir a los que vienen fuera de el, (54) resultado de la oposicion hecha dentro del termino un quasi contracto entre los Opuestos, y Electores, por donde adquieren derecho los mas dignos. (55)

39 Por este motivo a los Opuestos no se les puede excluir sin causa, del examen, y concurso, y para el se les ha de assignar dia fixo, y cierto, y si estuvieren legitimamente impedidos, no se puede proceder a la eleccion, sin esperarlos, y darles otro termino competente, para que se verifique la contumacia, y desprecio de la citacion, y queden privados del derecho que adquieren por la oposicion, como generalmente lo explican Barbosa, Loterio, y Garcia; y en provisiones de Canongias Doctorales, y Magistrales, D. Francisco Salgado. (56)

El



40 El Sagrado Concilio de Trento en la *Seff. 24. de Reform. cap. 18.* que trata de la provision de los Beneficios Curatos, mediante examen, y concurso, impuso la obligacion de publicar Edictos, y de examinar a los Opuestos dentro del termino, y elegir al mas idoneo, anulando las provisiones hechas en otra forma: de manera, que como dixo Garcia, (57) con la autoridad de Pio V. en la Bula *in conferendis*, qualquiere provision que se hiziere faltando a la forma, y circunstancias del concurso sera nula, sin que el provisto pueda ayudarse de semejante titulo, ni se pueda dar apariencia, ni color para justificar la possession.

41 Concretando estos discursos a la provision de la Cathedra de Instituta, pues por los Estatutos de la Universidad se dispone, que todas las Cathedras que vacaren, se ayan de proveer por Oposicion, poniendo Edictos con el termino de diez, o veinte dias, conforme fuere la Cathedra vacante, y cumplidos deve el Rector declarar con acto, los que se han opuesto. (58) y passar a darles puntos; los quales tienen obligacion de leer del punto que sortear, y eligieren, vna hora entera; (59) y fenecidas las lecciones deven proveer la Cathedra los Estudiantes votos, (60) jurando que votaran, por aquel que segun Dios, y sus conciencias juzgaren mas a proposito, (61) y en acabando de votar, se regularan los votos, y al que tuviere mayor numero le manda avisar el Rector para que vaya a tomar la possession: (62) Con que se aplican las doctrinas referidas, que hablan en

ter.  
Ordenamos, que todas las Cathedras que vacaren en esta Universidad, se ayan de proveer por oposicion; de manera, que en caso de vacacion de qualquiere de ellas, este obligado el Rector en los tiempos, y de la forma que abaxo se dira, a poner Edictos, para que dentro de veinte dias en las Cathedras de provision de Jurados, y Doctores; y diez en las otras se venga a oponer el que quisiere: Y que cumplidos los Edictos, declare el Rector con Auto los que se han opuesto.

(59) Titul. 25. De la provision de las Cathedras, vers. Item Estatuyamos, pag. 39. Que los puntos se den en la Sala del Claustro de la Universidad, en presencia del Rector, o Vicerector, y a las horas que le parecerá, segun la calidad del tiempo: y de los tres que señalara escoja el Opositor el que quisiere, y al otro dia a la hora que se cumpliran las 24. horas, hara su leccion de vna hora entera en el Teatro.

(60) El mismo Estatuto tit. 25. pag. 39. vers. Item, por quanto.

(61) Estatuto tit. 26. Condiciones que se requieren para que pueda votar los Estudiantes, pag. 45. vers. Item, que el Rector, antes que comiencen a votar, tomara juramento a los que han de votar: que pospuesto todo odio, y amor, votaran por aquel que segun Dios, y sus conciencias juzgaren mas a proposito para la Cathedra.

(62) El mismo Estatuto tit. 26. pag. 47. vers. Item, en acabando de votar se regularan los votos, y el Rector avisara con el Bedel, y vna cedula firmada de su nombre al que tuviere mas votos, de como aviendo pasado a regular la Cathedra se halla averla ganado de tanto exceso de votos, y calidades, y assi que venga a tomar la possession de dicha Cathedra.

(57)

Garcia de Benef. dict. part. 9 cap. 2. nu. 1. ex Bulla in conferendis Pij V. ibi: *Authoritate Apostolica tenore presentium omnes, & singulas collationes provisiones, Institutiones: praeter, & contra formam ab eodem Concilio Tridentino praesertim in examine per concursum faciendam praescriptam, factas aut in futurum faciendas, nullas, irritas, ac nullius roboris, ac momenti fore, & esse, nullamque provisuras, aut titulum etiam coloratum possidendi praebere.* Barbosa de Ofic. & Potest. epif. Allegat. 58. nu. 13. cuya forma dice, no se puede omitir pena de nulidad, *etiam si vellet Parochialem conferre personam quantumcumque notorie doctam, idoneam, & benemeritam.* Ita Rota decis. 151. apud Farinat. in part. 1. Collect. novissima. Cenedo in Collect. collect. 215. n. 5. Flamin. de resig. lib. 8. q. 9. num. 83. Garcia dict. part. 9. cap. 2. num. 102.

(58)

Titulo 25. De la provision de las Cathedras: Estatuyamos, y

terminos de edictos, y concurso, y que respetan a la eleccion del mas habil: Y se convence que en aver declarado el Claustro se diera la possession de la Cathedra al Doct. Ortiz, constandole de mi Oposicion, y habilitacion, y no desistenciã, procediò con nulidad notoria, de fecho, y sin citacion, ni conocimiento de causa, al despojo del drecho activo que tenia a la oposicion, y del passivo que tenia de ser elegido, y en perjuyzio del drecho activo de elegir, que tenian los Estudiãtes votos, conforme los Estatutos.

42 Ni puede satisfacer à lo referido, lo que responde el Señor Lugarteniente para pretextar la confirmacion de la Firma; que de las Escrituras manifestadas resultava que el Claustro mandò dar la possession de la Cathedra à Don Antonio Ortiz, y que siendo luez privativo de la declaracion, tuvo titulo, ò color, y apariencia de tal, para poder justificar los decretos de la Firma possessoria en su concession, y confirmaciones; cuyo juyzio por sumarissimo, y de leve perjuyzio, solo requiere titulo aparente, qual es el que se concede por el Superior, de cuyo poder no se duda. (63)

43 Porque se replica lo primero, con la diferencia que ay entre la jurisdiccion que tiene el Claustro para conocer, decidir, y declarar las provisiones de las Cathedras, y el drecho formal de proveerlas, eligiendo, y nombrando personas, para que las regenten, y lean, que este drecho de eleccion, y provision no pertenece al Claustro, sino en las Cathedras mayores à la Imperial Ciudad de Zaragoza, como Patrona, y cinco Doctores, que se fortean de la facultad de la Cathedra vacante, y en las menores à los Estudiãtes votos; (64) y al Claustro solo le pertenece la limitada jurisdiccion, y conocimiento de examinar, regular, y declarar la provision à favor del que tuviere mayor numero; (65) y en caso de ser vnico el Opositor, tampoco provee, ni elige el Claustro, sino que declara la eleccion, hecha por la Ley, y Estatutos de la Vniversidad, mandando darle la possession. (66)

44 Conque se manifesta, que el Claustro no le diò el titulo, ni le proveyò la Cathedra à Don Antonio Ortiz; sino que en suposicion de que tenia el titulo de ser vnico Opositor, le mandò dar la possession. Y no constando por los Actos, y Escrituras manifestadas, que yo avia desistido, y que Don Antonio Ortiz avia quedado vnico Opositor, que es el titulo, y qualidad, que circunferia la jurisdiccion al Claustro, para poder declarar la eleccion à su favor, obrò el Claustro en el ca-

fo

(63)  
Suelv. in cent. conf. 26. num.  
22. & in semic. conf. 48. num. 9.  
cum alijs, ibi relatis.

(64)  
Estatuto 25. de la provision  
de las Catedras, pag. 39. versic.  
Item por quanto esta Vniversi-  
dad consta de Jurados, como Pa-  
trones, y Doctores, como tã prin-  
cipal parte, y de Estudiãtes. Es-  
tatuyamos, que las Catedras de  
Prima, Visperas, y Escritura en  
Theologia; de Prima, Visperas,  
y Decreto en Canones; Prima,  
Visperas en Leyes, Prima. Vispe-  
ras, y Aforismos en Medicina,  
se provean por los Jurados, y  
cinco Doctores, en la forma, que  
abajo se dirã; y todas las de-  
màs Catedras de todas las di-  
chas Facultades, y las tres Ca-  
tedras de Artes se proveã por  
los Estudiãtes.

(65)  
Estatuto 26. pag. 47.  
versic. Item en acabando de  
votar.

(66)  
El mesmo Estatuto 26. pag.  
46. versic. Item, que si estando  
vacante alguna Cathedra, no hu-  
viere mas, que vn Opositor, aya  
de tomar Puntos, y leer su Li-  
cion, y aviendo leído, se le dè  
la possession de la Cathedra: Con-  
tal, que jure, que directa, ni in-  
directamente no ha estorvado,  
que otros le hiziesen oposicion.

fo que no era suya la jurisdiccion, (67) y por consiguiẽte su declaracion, no le pudo dar titulo aparente para justificar la posesion, por no dimanar de quien tenia potestad legitima.

45 Manifiestase esta verdad, teniendo presente la doctrina puntual del Ilustrissimo Señor D. Diego Fracès de Vrrutigoiti Obispo q̄ fue de Barbastro, y Tarazona, (68) que assienta por regla, que para contar de titulo colorado, es necesario que le aya concedido el Superior legitimo, en el caso que tenia potestad cierta, y no limitada, ni suspendida por la Ley; porque siendo limitada, ò hallandose suspendida, su provision no dà titulo colorado, sino intruso, y no mantenible. Por cuya razón se dize intruso, è incolorado el titulo de las colaciones de Beneficios, dadas por el Capitulo Sede vacante, las q̄ se dà por el Vicario General, no mostrando especial mãdato para ellos; las que se cõceden por el Ordinario de Beneficios reservados de Drecho, ò por Cõstituciones Pontificias, y reglas de Cancelleria, y otros exemplos, que refiere; y lo califica con diversas decisiones, y autoridades el doctissimo D. Gabriel Pereira de Castro, (69) à quien cita Suelves en dichos consejos 26. y 48. para explicacion de los casos en que el titulo se dize colorado.

46 No solo no se verifica titulo aparente con la provision del Claustro, por aver obrado en el caso que no tenia poder, por no probarse mi desistencia, ni el ser vnico Opositor Don Antonio Ortiz; pero aunque se concediesse, que el Claustro obrò en el caso de tu jurisdiccion, mandandole dar la posesion, y tambien se presume justa, porque la tomò con autoridad, y decreto de Luez; (70) pero como el Claustro tambien la mãdò dar con los motivos supuestos, y no verificados de mi desistencia, y de aver quedado Don Antonio Ortiz vnico Opositor, cõvenciendose por las Escrituras manifestadas, ser erroneos los supuestos, se manifiesta injusto el decreto, y mandato del Luez, aumentandose à su injusticia la nulidad de aver hecho la declaracion, y dando la posesion sin citacion, ni conocimiento de causa.

47 Y concurriendo estos motivos, no puede ser mantenible la posesion, aunque se tome con autoridad, y decreto de Luez, como repetidamente lo tiene canonizado la Rota en diversas decisiones. (71) Y aun en el Reyno, quando se descubre injusto el titulo, se

E

re-

*inutiliter capta est vitiosa, & non manutenibilis, Menoch. de retinend. remed. 1. dubit. 15. & seqq. Rebuff. in prax. Benef. tit. de miss. in poss. 37. Capic. decis. 333. & 334. Rota in vna Cartagenen. Canonizatus 20. Iunij 1614. Coram R. P. D. Pirobano; quod verumetiam si iudicis autoritate fuerit adempta, quando Index iniuste, & nulliter processit non servatis servandis, & voluit, Rota in vna Agri-*

(67)

D.R. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 6. à num. 18. cum seqq. Suelv. conf. 33. à num. 9. lib. 1. ibi: *Nam qualitas iurisdictionem tribuens, primitus, & ante omnia est probanda, leg. 2. §. sed si dubiatur, ff. de iudicij, Portoles verb. Appellitus criminalis, num. 7. & 8. & verb. Qualitas, n. 1. Bardaxi de offic. Guber. quast. 5. nu. 114. & seqq.*

(68)

Francès de intrusione, quast. 3. à num. 3. ibi: *Secunda regula quæ tacite colligitur ex prima, ea est; vt ubicumque defectus est in conferente, vel quia non habet potestatem conferendi: aut si illam habet privatio induciur, vel ab ipso iure, vel ab homine; tunc talis possessio resultans ex ea collatione dicetur incolorata, vt patet ex textu in cap. de multa de Præbend. cap. licet Episcopus, eod. tit. in 6. & de hac regula plura possunt adduci exempla; y entre los que refiere, se hallã expresados en los num. 4. 6. 7. 8. 9. y 10. los que se dizen en el cuerpo de esta Alegacion.*

(69)

Pereyra de Castro de manu Reg. à num. 66. cum seqq. & signanter, num. 70. ibi: *si autem sit reservatum Beneficium, titulus non est coloratus, cap. 2. de Præbend. in 6. quia deficit potestas in concedente, arg. l. Sulpitius, de donat. inter. con diversos Autores, y decisiones, que alli se refieren.*

(70)

Posthicus Observ. 12. num. 1. & seqq.

(71)

Argel. de legitim. contradic. quast. 3. artic. 5. nu. 148. ibi: *Secundo, quia possessio iniuste, &*

gen-

gentina Beneficij Sancti Augu-  
stini, 12. Novembris 1602. Co-  
ram R. P. D. Corduba, & Bi-  
glebanen. Beneficij, 14. Februa-  
rij 1605. Coram Reverendissimo  
Ortimbergo Archiepiscopo ad  
Trebanen. Quod etiam verum  
est, si nullo possidente, iudex in-  
miserit, ad tradita per Beroiū,  
in dicit. conf. 59. num. 2. vol. 2. y  
y confirma lo mismo en el nu.  
165. y siguientes.

(72)

For. Cosa muy injusta es 6.  
de Apprehens. alli: Que quando  
quiere, que algunos bienes sitios  
serán aprehensos a manos de  
Iuez competente a instancia de  
los herederos abintestato de al-  
gun difunto, diciendo, que el tal  
es muerto abintestato, que si los  
herederos Testamentarios, ò Le-  
garios mostrará al Iuez, que  
la dita Aprehension avrá pro-  
veído el Testamento, ò otra úl-  
tima voluntad del difunto, en  
tal caso sea temido de continen-  
te tirar la dicha Aprehension, y  
tornar los dichos bienes a aquel,  
que al tiempo de la dicha execu-  
cion de la dicha Aprehension  
los tenía, y poseía. Concuer-  
da la doctrina de Argelo  
vbi supra, numer. 147. ibi:  
Ita in re nostra videtur dicen-  
dum, si quis possessionem bo-  
norum obtinuerit, quasi institu-  
tus in testamento non cancella-  
to, illud cancellatum reperia-  
tur, vel in bona quasi à defun-  
cto possessa, quæ non possessa re-  
periantur, talem possessionem  
nullius esse momenti.

(73)

Butrio in cap. litteras de concess. Prabend. in fin. Respondeo, quod quando titulus colla-  
tionis peccat in forma, adhuc non tribuitur color tenendi, licet detur potestas in dante titulum, idem si pec-  
cet in potestate, ut prædixi in cap. cum nostris; secus quando peccat in causa patiente, vel alia datur in-  
stantia tituli: dummodo cesset defectus potestatis, & non subsit defectus formæ. Ludovic. Gomez in  
reg. de triennali, quæst. 27. versic. fin. ibi: Et ista quæ dicta fuerunt, quod titulus dicitur coloratus,  
quando emanavit ab eo, qui disponendi potestatem habet: limitantur non habere locum, quando ille titu-  
lus datus ab eo qui potuit dare esset contra formam datam, nam tali casu non diceretur coloratus: Ita no-  
tabiliter dicit Antonius de Butrio, in cap. litteris in fin. de concess. Prabend. per cuius dictum Rota in  
vna Vicentina Parochialis de Longares, coram me de mense Februario 1540. tenuit quod Hieronymus de  
Nigris, cui Ambrosius de Oria resignaverat dictam Parochialem reservata pensione quinquaginta duca-

revocan las posesiones sequestradas con autoridad  
de Iuez, como lo dixo el Fuero, Cosa muy injusta es, 6.  
de appreh. (72)

48 Lo segundo, que aunque Don Antonio Ortiz  
mostrara titulo, y posesion de superior legitimo (que se  
niega) tampoco mostrò lo necessario para verificar titu-  
lo aparente, ò colorado; porque para ello, no solo se ha  
de traer de Superior legitimo, de cuyo poder no se du-  
da, sino q̄ se ha de mostrar concedido sin nulidad, ob-  
servando la forma prevenida por drecho, y las calida-  
des necessarias para su provision; y en faltando qual-  
quiera de estas circunstancias, no queda titulo, ni aun  
en el nombre de aparète, y colorado, como dixo Butrio,  
à quien siguiò Gomez, y con concision, y elegancia el  
subtilissimo Antonio Fabro. (73)

49 De manera, que vna cosa es, que el Superior ju-  
dicial, ò extrajudicialmente haga injusticia en el meri-  
to de la provision, ò posesion, y otra que proceda con-  
tra la forma de la eleccion, y con nulidad en el ritu, y  
modo de proceder, que en el primer caso aunque sea  
injusto el titulo que diò el Superior, dicen los Autores,  
que como la injusticia no sea notoria, siempre la autori-  
dad del Superior dà titulo aparente para colorar la pos-  
sion; pero en el segundo caso, pecando en la forma,  
ò en el ritu, y modo de proceder, queda el titulo sin efec-  
to, y sin apariencia, ni color de tal. (74)

50 Esta distincion corrientemente se prueba de  
drecho, y Fuero: de drecho en todas las causas benefi-  
ciales, patrimoniales, y de patronado activo, ò passivo;  
pues aunque en ellas de la potestad de su Santidad no  
se pueda dudar, pero si se passà à conferir los tales Bene-  
ficios, sin consentimiento de los Patronos Laicos, ò con-  
tra el drecho de los llamados, se ocupan las tales pro-  
visiones con el auxilio Real, suspendiendo, è impidiendo  
su posesion, por entenderse, que semejantes titu-  
los se obtuvieron con obrepcion, ò subreccion, y que  
no es de la intencion de su Santidad se executen en  
ofensa del drecho de los llamados, reputandose por esta  
cau-

causa nulos, y turbativos, y sus posesiones violentas, y no mantenibles. (75)

51 De Fuero se halla lo mismo prevenido à beneficio de los naturales, en todos los que se establecieron en los años de 1423. y 1533. en el titulo de *pralaturis*. (76) Diciendo en el primero, que los alienigenas que poseerán Beneficios en el Reyno, no puedan aver recurso à firmar de dreyto, por via de Contrafuero; & si tal Firma daràn, que no le sea proveida, & si obtendrà inbicion, que no sea obtemperada. Y el Fuero 4. que habla de aprehensiones obtenidas por Estrangeros, dixo: Que el Iuez, que la tal aprehension proveyò, sea obligado revocar aquella, y mandar quitar los señales Reales; con que se manifiesta de Fuero, y drecho, no ser mantenibles las posesiones de Oficios, ni Beneficios, aunque traygan

ti- nihilominus Rota iudicavit, illum non habuisse titulum coloratum ad effectum, ut cum illo triennio postea possidens, ista regula iubaretur, per dictum Anton. de Butr. ubi supra. Et ita ego iudicavi, Ambrosio restituendam esse Parochialem, propter modum non servatum, non obstanti ista regula. Antò. Fabio in C. lib. 1. tit. 2. de Sacros. Eccles. definit. 5. Beneficij possessor trienalis si possessionis sua titulum exhibeat vitiosum iubandus non est de regula trienali, quia in beneficialibus perpetuum illud est, ut vitiosus ingressus dari numquam debeat. Itaque cautius fecerit licet improbius si titulum non exhibeat, alleget tamen coloratum, ut non omnino iniustam possessionem habuisse videatur; at si titulum exhibeat invalidum quidem, & nullius momenti, sed tamen non vitiosum magis est ut locus sit regule. Y en el num. 3. explicando la palabra invalido, y la palabra vicioso, dixo: Aliud enim est titulum esse invalidum, aliud verò esse vitiosum, nec minus in Ecclesiasticis rebus, quam in profanis, alioqui nulla esset distinctio inter bona & male fidei possessorem; cum bonæ fidei possessor ille sit, qui titulum habet, sed invalidum, male vero fidei, qui vel nullum penitus, vel vitiosum, leg. quemadmodum, C. de Agricol. & Censit. lib. 11. Seraphin. decis. 457. num. 5. ibi: Quod gratia prosperi sit nulla, & ideo non præstet titulum coloratum. Sarnens. de triennial. quæst. 27. in fin. & 33. in fin. Late Riccius in Collect. part. 2. Collect. 457. ad text. in cap. decimas de restit. Spoliator. in 6.

(74) Argel. de legitim. contradict. quæst. 3. artic. 5. num. 165. Ad secundum respondendo possessionem nullam, & iniustam revocandam, si utrumque simul concurrat, ut nulla sit, & iniusta, secus si iniusta tantum: primo enim casu revocatur ratione nullitatis, quia quod nullum est, non est, l. non putavi, §. non queris, ubi Bart. de bonor. posses. contr. Tabul. leg. 1. §. quod autem. ubi Bald. de Offic. Præf. Urbis, leg. quoties, ubi Iason, qui satisd. cogant. Quod autem iniustum est, aliquid est, ideo aliquè etiam de iure operatur effectum, probatur exemplo sententiæ, quæ si nulla est, nihil operatur, & numquam transit in iudicatum. Diffusè Posth. observ. 12. num. 44. ibi: Et violenta, ac vitiosa dicitur possessio, quæ est capta vigore sententiæ nullæ. Seraphin. decis. 732. num. 6. Idem Posth. observat. 44. num. 21. Et dicitur improba, & non mantenibilis possessio, quæ est contra prohibitionem Statuti, Vocat. de interdict. vii possidet. cap. 4. in fin. Rota divers. decis. 41. num. 1. part. 2.

(75) Salgado de supplic. ad Sanctis. 1. part. cap. 10. num. 111. Ex vero fundamento, & ratione præcedentis doctrine inferri primo poteris, ad Litteras Apostolicas impetratas ab Alienigena, & non originario horum Regnorum, qui cum sit incapax ad hæc Beneficia, & omnino inhabilis: Imò talis Alienigenæ possessio, quæ est contra prohibitionem Statuti dicitur improba, & non mantenibilis. Y en el num. 116. Idem prorsus ex paritate rationis dicendum erit, in litteris impetratis ad Beneficia patrimonialia, ab eo qui non sit filius patrimonialis, quibus tantum Beneficia hæc conferri possunt, & aliter facta provisio est nulla ipso iure; decidiendo lo mismo en los Beneficios de Patronado Laycal, à favor de los Patronos, Idem Salgado dict. cap. 10. §. vnic. num. 100. cum seqq. & de Reg. Protect. 3. part. cap. 9. à num. 38. cum seqq.

torum libera, & exenta, non dicitur habuisse titulum coloratum ad effectum, ut defendi posset hac regula ex quo Procurator dicti Hieronymi à principio non consensit dictæ pensioni cum dicta clausula libera, & exenta. Nam attento, quod in supplicatione dictæ pensionis, fuerat apposita dicta clausula libera, & exenta, & Papa, ita cum illa forma renuntiatione admiserat, & Ambrosius iuxta formam dictæ supplicationis consenserat; si Hieronymus illam formam non servavit, dato quod à Papa provissus fuerit, & sic ab illo qui potestatem conferendi habuit:

(76)  
 For. 1. de *Prelatur. alii*: E los  
*estrangeros qui las Prelaturas,*  
*Dignidades, Oficios, Administra-*  
*ciones, Comendas, ò Beneficios,*  
*contra tenor del present Fuero*  
*avran, tendran, possideran, no*  
*puedan aver recurso a firmar*  
*de dreito, por via de contrafue-*  
*ro, & si tal Firma daran, que*  
*no les sea proveida, & si obten-*  
*dran inhibicion, que no sea ob-*  
*temperada. Lo mismo dizen el*  
*Fuero 2. y 4. Pertusa, y Barda-*  
*xi in dict. For. 1. y de Drecho*  
 no son mantenibles semejan  
 tes possessions, *leg. cum spon-*  
*sus, §. 4. de public in rem action-*  
*ibi: Si res talis sit, vt eam lex*  
*aut constitutio alienare prohib-*  
*eat, eo casu publiciana non cõ-*  
*petit, quia hijs casibus neminem*  
*Prator tuetur, ne contra leges*  
*faciat; Rebuff. consil. 189. per*  
*tot in tractat. de remed. posses-*  
*num 112. Menoch. de retinend.*  
*remed. 3. num. 456. Cancer va-*  
*riar. lib. 3. cap. 3. à nu. 20. 126.*  
*341. & cap. 14. num. 56. Posth.*  
*de manutenend. Obser. 10. n. 91.*  
 For. *unic. tit. quod extraneus à*  
*Regno, non possit habere officium*  
*in Regno.*

(77)  
 Post. *Obser. 6. 2. num. final.*  
*ibi: Quando tamen nullitas est*  
*adeo clara, & evidens, vt non*  
*egeat probatione, illius allega-*  
*tio retardat mandatum de ma-*  
*nutenendo, vt in termin. Censius*  
*de censib. & alijs ibi relatis.*  
 Idem *Post. Obser. 12. à nu. 44.*  
*cum seqq. vbi plura refert.*

(78)  
 Idem *Posth. Obser. 12. num.*  
*57. & seqq. vsque ad num. 72.*  
 Menochius *consil. 1073. Seraph. decis. 432. ex cap. bona memoria de elect. ibi: Contra Legati verò Proces-*  
*sum hoc facere videbatur, quod non citatis Vbermantiensi Episcopo, & eius factoribus procesisset, por-*  
*rò excessus notorius examinatione non indiget. Guacino de defens. reorum, defens. 29. cap. 4. num. 3.*  
 Vancius *de nullit. sent. ex defectu citat. num. 3. cum seqq.*

(79) Idem *Posth. Obser. 12. num. 44. Et violenta aut vitiosa dicitur possessio, quæ est*  
*capta vigere sententiæ nullæ: vbi de copta in vim sententiæ quæ ex breuitate temporis non presumi-*  
*tur lata cum causæ cognitione. Et num. 83. dize: Nulliter etiam actum si fuerit executio precipitan-*  
*ter decreta. Mantica. decis. 165. n. 5. Rota recent. decis. 135. sub n. 4. p. 1. & decis. 507 n. 5 p. 4.*

(80) *Post. Obser. 48. nu. 7. & seq. Lud. Gomez in reg. de Trien. quest. 26.*

titulo del Superior, si por èl resulta, que se falta a la  
 forma, y drecho activo, ò pasivo de los llamados.

52 De donde se infiere, que aviendo el Claustro  
 declarado la provision de la Cathedra, dando la posses-  
 sion a D. Antonio Ortiz, contra la forma del Estatuto,  
 en perjuyzio del drecho activo de los Electores Estudiã-  
 tes, y del pasivo que yo tenia à ser elegido, por aver  
 conitado que era Opositor, y que no avia desistido: No  
 pudo el Señor Lugarteniente mantener la possession de  
 D. Antonio Ortiz, viciosa, intrusa, y tomada contra la  
 forma del Estatuto, con los decretos y confirmaciones  
 de la Firma.

53 Queda tambien la possession sin color de titulo,  
 quando la diò el luez, ò Superior con nulidad noto-  
 ria, faltando al ritu, y modo de proceder. (77) Y no  
 puede negarse esta nulidad; pues procediò el Claustro à  
 la possession de Don Antonio Ortiz, sin citarme, ni  
 aver desistido de mi oposicion, dexandome indefenso,  
 contra lo que disponen los Fueros, y Observancias del  
 Reyno en los titul. de *in Ius vocando, de citationibus, y de*  
*contumacia,* y drechos natural, divino, y humano, (78)  
 como tambien por aver procedido con celeridad no-  
 toria, pues sin dexar leer la hora entera, que pide el  
 Estatuto, inmediatamente, sin darme aviso, ni tiempo  
 para saberlo, se le diò la possession de la Cathedra al  
 Doctor Ortiz: Y procedimientos tan intempestivos, y  
 prontos, de drecho inducen nulidad. (79)

54 Añadese, que quando las possessions se toman  
 pendiente la lite, aunque se decreten con autoridad de  
 luez, no son mantenibles, ni el titulo litigioso puede  
 dár color, ni apariencia de tal, por ser atentado, y nulo,  
 y en perjuyzio del drecho del Litigante. (80) Y no pue-  
 de negarse, que en la provision de la Cathedra me halla-  
 va Contendor, y que se diò la possession sin mi noticia,  
 y que apenas la tuve, instè, requerì, protestè, y finalmen-  
 te pareci en el mismo Claustro, alegando las referidas  
 nulidades, instando, y requiriendo, que en cumplimien-  
 to de los Estatutos, se me dieran puntos para continuar  
 la Oposicion.

Sin

55 Sin que haga falta la apelacion; porque como las sentencias notoriamente nulas jamàs passan en juzgado, (81) lo mismo obra la excepci3n de nulidad, en ellas, que en las demàs legitimamente pronunciadas, obraria el recurso de la apelacion; y de la misma forma que se conceden Firmas para que no se inove cosa alguna, pendiente la apelacion, se conceden tambien Firmas para impedir la execucion de la sentencia inapelable, en virtud de las nulidades que se huvieren cometido en el ritu, y modo de proceder. (82)

56 Finalmente, es proposicion constante, que no queda titulo colorado, ni aparente, para mantener la possessio, quando de los mismos titulos instrumentales, notoriamente resulta, que con ellos no podria defenderse en el juyzio de la propiedad; porque en estos casos el juyzio possessorio absorve el petitorio; (83) y en especial si del possessorio de cosas Eclesiasticas, 3n anexas; quales son las pertenecientes a las Vniversidades, que participan de ambas qualidades; se trata en los Tribunales Seculares, por no dar ingreso vicioso en lo Eclesiastico, 3n anexo; (84) y porque no fomenta la ley posesiones, que conocidamente son injustas, calumniosas, y pecaminosas, como observ3 Postio arguyendo ab absurdo vitando, en la Observ. 42. num. 146. alli: *Aliàs si quis in possessione etiam iniusta defenderetur, daretur occasio delinquendi, via calumnijs patefieret, temerarij tuerentur Litigatores, 3n notoria fieret iniustitia.* (85)

57 Con lo dicho, parece, se dà cumplida satisfacci3n à los consejos de Suelves 20. y 48. en que el Señor Lu-garteniente funda el color, y apariencia de titulo; pues aunque la regla es la que trae Suelves de ser aparente el titulo quando procede de quien tenia poder para c3n-cederle; pero como esta regla tiene las limitaciones igualmente ciertas, de no ser titulo aparente, quando quien le concedi3 tenia el poder limitado, 3n evocado por la Ley, 3n Estatuto, 3n aunque le tuviera sin reserva-cion alguna, le concedi3 c3ntra la forma del Estatuto, 3n del drecho activo, 3n passivo de los llamados, 3n con noto-ria nulidad, 3n injusticia notoria; y de lo que llevamos fundado, se aya hecho constar, que en nuestro caso se verifican todas las limitaciones de la regla de Suelves;

F se

*cognoscendũ de ipsa iustitia, vel iniustitia, secus ver3n ubi absq; disceptatione evid3ter de iniustitia possessio-nis apparet.* Cancer, Fontanela, y otros: *Quia tunc petitorium absorvit possessorium :: nec lex intendit tueri vitiosum possessorem, aliàs si quis in possessione etiam iniusta defenderetur, daretur occasio delinquen-di, via calumnijs patefieret, temerarij tuerentur litigatores, 3n notoria fieret iniustitia, que procedunt non obstante rescripto Principis mandantis manteneri, qui est in possessione de presenti, quia recipit in-terpretatione à iure, ne contineat iniquum, 3n ledat. tertium, nec sit verisimile, quod violentiam, 3n iniu-stitiam velit manteneri, ne inde iniuriarum nascatur occasio, unde iura nascuntur.* Garcia de Nobilitat. glos. 12. num. 85. Valenz. conf. 177. à num. 72. D. Laurent. Matheu de Regim. Regni Valent. cap. 11. §. 5. à num. 124. cum seqq.

(81)  
Argelo de leg. contrad. quasi  
3. artic. 5. nu. 165.

(82)  
Sesse de inhib. cap 1. §. 6. 3n  
cap 5. §. 8. Post. Obs. 12. nu. 37.  
Suelves sem 2. conf. 23. nu. 19.  
3n 20.

(83)  
Garcia de Nobilitate, gloss.  
12. num. 85.

(84)  
Idem Post. Observ. 42. num.  
146. 3n Obser. 43. per totam.  
Idem Garcia vbi sup.

(85)  
Idem Postio Observ. 42. nu.  
137. ibi: *Sed postquam constat  
in promptu notorie, 3n eviden-  
ter absq; alia disputatione de in-  
iustitia possessionis.:: non est hu-  
iusmodi possessori danda manu-  
tentio; cita Autores, y califi-  
ca esta proposicion con di-  
versos exemplos. Y en el  
numer. 139. Quod iniusta pos-  
sessio quamvis à Iudice concessa  
confirmari non potest. Et num.  
140. Semperque admittitur ex-  
ceptio respiciens merita seu do-  
minium, 3n petitorium, seu posses-  
sorium plenarium, seu non Iuris  
possessoris, vel dominij alterius,  
vbi est liquida, clara, 3n noto-  
ria, 3n non eget probatione, nec  
aliquo modo offuscatur. Y dà la  
razon en el num. 146. Nam si  
non est quis manutenendus, quã-  
do habet vehementem præsump-  
tionem contra se ... multo mi-  
nus, quando non versamur in  
præsumptionibus, sed summus in  
claris.:: cum iustitia, vel iniusti-  
tia possessionis in hoc interdicto  
interim tunc non sit attenden-  
da vbi est opus disceptatione ad*

Idem Postius d. obser. v. 42. num. 155. Et quod obstat defectus, seu invaliditas tituli, quæ ex ipsius tituli lectura ex adverso producti apparet, tradit Menoch. de retinend. remed. 3. sub nu. 183. Rot. recent. decis. 698. n. 3. p. 2 & decis. 167. nu. 6. & seq. p. 4. cum probatioque fit cū libris apertis numquam reijciatur Personal. de adipisc. n. 408. Idem Postius Observ. 12. n. 36. ibi: E converso autem quotiescumque Iudex notoriè nulliter, seu iniuste ad immisionem, seu executionem proceserit, & in hoc clarè, & plenè probetur ut supradiximus, non dicitur primum possessorem possessione privasse, sed processisse tanquam privatus, & de facto, ita ut non immisso, sed primo possessori gravato manutentio debeat ratione civilis possessionis animo retenta contra occupantem naturalem, sive sententia, sive decretum sit de natura appellabile, sive non. Refere vna columna de Autores, en que recoge lo mejor de la Jurisprudencia; y en el num 43. concluye: *Sicut enim Iudex de facto processit, ita debet summarie revocari eius Processus.* Y en el Reyno son expressos los lugares del S. R. Sesse decis. 314. num. 93. & de inhibit. cap. 1. §. 2. per tot. signanter à nu. 86. cum seqq. & cap. 5. §. 5. nu. 1. cum seqq. Suelves semic. 1. conf. 34. nu. 4. Y en terminos de officios seculares, y profanos, segun nuestro Fuero vnic. de contendit. sup. eod. officio. Idem Suelv. conf. 23 semic. 2. à nu. 18. vsque ad 28. que es Alegacion entera a mi favor.

(87)

D. R. Sesse decis. 188 per tot. & signanter nu. fin ibi: *Se separarunt ab omnibus memoria libus, enantimentis, & oppositionibus factis in dicto processu, ex qua separatione, mansit dictus D. Antonius de Villalpando, totaliter exclusus à dicto Processu Apprehensionis: Quia non potest venire contra factum proprium, l. post mortem, ff. de adoptionib. l. postquam liti, vbi DD. C. de pactis, Gratiano discept. 118. num. 52. latissimè Olea de cess. Jur. & action. tit. 3. q. 4. à num. 7. cum seqq.*

se descubre con demonstracion clara, que el Señor Lugarteniente no pudo mantener con dicha Firma la possession de Don Antonio Ortiz, negando su revocacion; constandole no averse justificado con titulo legitimo, aparète, ò colorado, ni q̄ tuviera semejança de tal.

58 Tambien se satisface al conf. 98. de Suelves num. 16. en que el Señor Lugarteniente funda toda su defensa; pues lo que dixo, de que el poseedor ha de confervarle en su possession, pendiente la lite, sobre la nulidad del titulo, es la regla, que con Ludovico Postio llevamos referida, y se practica, y entiende, quando la nulidad no es cierta, ni resulta de los mismos instrumentos, y sobre ella se ofrecen dudas de alto examen, que deven remitirse al juyzio de la propiedad; assi lo ponderò el mismo Suelves, para defender la possession de la Cathedra de Artes del Doctor Domingo Cebrià, probando en los numeros antecedentes, que las excepciones que se oponian, no resultavan de los mismos instrumentos, y que consistian en fechos estraños, que no eran ciertas, sino dudosas, assi en el merito, como en la aplicacion, siguiendo en todo la doctrina de Postio, y refiriendose à ella; con que hallandonos en el caso de nulidad notoria, sin duda probable, ni de alto examen, y que resulta de los mismos documentos, y escrituras, en q̄ se funda el titulo; tambien estamos en la limitacion de la regla, reconocida por Suelves, y calificada por todos los Autores, que han escrito de juyzios, y decretos possessorios; (86) y se manifiesta, q̄ el Señor Lugarteniente faltò à las maximas, y principios de Fuero, y Drecho en no revocar dicha Firma, contraviniendo al Fuero vnic. de contenditibus super eodem officio, y al Fuero Por quanto 25. de Apprehensionibus.

59 A todas las contravenciones referidas, se aumentan otras de no menor agravio, y expresion; es à saber, que aviendole constado al Señor Lugarteniente por las Escrituras manifestadas, y Acto de ellas de 11. de Junio, que Don Antonio Ortiz, expressamente avia desistido, como se lee en aquellas palabras: *Parecieron ante el Rector, y Consiliarios los Doctores Sepulveda, Ortiz, la Hoz, y Alberto Aragues, los quales desistieron de la oposicion à dicha Cathedra de Instituta, y el Claustro admitiò dicha diligencia;* devió el Señor Lugarteniente revocar dicha Firma possessoria, y ajustarse a dicha renunciacion, separacion, y desistencia, dexando sin efecto la oposicion de Don Antonio Ortiz; pues en virtud de ella se privò de el drecho que tenia, y se obligò à no contravenir a su mismo hecho; (87) y lo que Don Antonio Ortiz no podia



dia executar, lo facilitò el Señor Lugarteniente, conservandole en los derechos renunciados, contraviniendo a las Practicas, y Disposiciones forales que previenen, se deve estar a lo literal de la Carta. (88)

60 Assimismo le constò al Señor Lugarteniente por las Escrituras manifestadas, y relacion del Retor de la Vniversidad, y Actos de 13. de Mayo, y 8. de Junio, de mi oposicion, y habilitacion; y por la rimacion, y ocular inspeccion del Proceso, que es la probança mas noble, y concluyente. (89) Tambien le constò, que ni se me avia citado, ni contumaciado, ni avia desistido, ni me dieron por desistido; y no obstante el Señor Lugarteniente hizo merito de mi desistencia, que no se hallava en Proceso, con la confirmacion, y no revocacion de dicha Firma, contraviniendo a la *Observancia fin. de re iudicata*, y otras comprobantes, que disponen el religioso precepto de juzgar, segun los meritos del Proceso, sin poderse ayudar de documentos estraños. (90)

61 Sin que a estos dos cargos pueda satisfacer la respuesta que dà el Señor Lugarteniente, diziendo, que constò de mi desistencia, por las mismas Escrituras manifestadas, y por lo que inmediatamente se dize en el mismo Acto de 11. de Junio, de que pareció ante el Retor, y Consiliarios el Doct. D. Antonio Ortiz, y que *aviendo hecho su licion, y leído a dicha Cathedra, y aviendo desistido los Opositores que estavan opuestos a dicha Cathedra de Instituta; y aviendose quedado solo Opositor a dicha Cathedra, dicho D. Antonio Ortiz hizo la profesion de la fe, y se le diò la possession de dicha Cathedra;* con que se descubre mi desistencia, y aver quedado vnico Opositor D. Antonio Ortiz; y que las otras palabras del mismo Acto, en donde se lee, que *parecieron ante el Retor, y Consiliarios los Doctores Sepulveda, Ortiz, la Hoz, y Aragues, los quales desistieron,* se hà de entender no comprendiendo con el relativo, *los quales desistieron,* al Doctor Ortiz, yà porque son indefinidas, y no equivalen a las vniversales, y yà porque no pueden comprender al Doctor Ortiz, a quien por vnico Opositor se le diò la Cathedra, y yà porque resulta contradiccion, entre desistir, y darle la possession, y que como error notorio no se ha de hazer merito de hallarse nombrado entre los que desistieron.

62 Porque esta respuesta se opone a las reglas de Fuero, y drecho, y contiene diversas contradicciones.

63 Lo primero, porque aquellas palabras, de que pareció el Doctor Ortiz ante el Retor, y Consiliarios, y *aviendo hecho su licion de oposicion, y aviendo desistido los Opositores, y aviendose quedado solo Opositor;* son tres aviendos,

Y

(88)

Observ. 1. de equo vulnerato, Obs. Item Index de fide instrumentor. de quibus Ramirez de leg. Reg. §. 19. num. 18. & §. 30. num. 32. Casanate conf. 4. nu 147. conf. 55. num. 61. Sesse decis. 404. num. 92. Simile statutum extat in Reg. Valentia, vt testatur Menochius conf. 215. num. 15. & Casanate conf. 55. num. 60.

(89)

Suelves semicent. 2. conf. 8. num. 11. ibi: Cum hæc negativa ex rimatione processus probanda sit. Molin. verb. Negativa, vers. Negativa relata, vbi Portoles num. 1. & in tract. de liberatione capti per viam privilegiatam, §. 6. nu. 40. Salgado de Regia protect. part. 1. cap. 2. num. 114. & 119. & part. 4. c. 3. à nu. 175. Burlato conf. 235. nu. 6. vol. 3. Fontanela decis. 381. nu. 3. ibi: Omnis enim alia probatio silet. & confunditur, si aspectus in contrarium testificatur, Valenzuela conf. 100. n. 2. Posthio observ. 101. Cances 3 part cap. 17 num. 129.

(90)

Observ. ite pone de probationib. obs. item de consuetudine. tit. de litis contest. Obs. si Notarius de probat. facien. cum carta. Sesse de inhib. cap. 1. §. 2. n. 50. idem decis. 434. n. 51. & decis. 359. num. 5. & 6.

D.R. Sesse decis. 160. nu. 23. ibi: *Facit Glos in l. mancipia, C. de serv. fugitivis, quod non procedit dispositio aliquid supponens, nisi in casu in quo verificatur suppositum*, Salgad. in *labyrinth.* 1. p. cap. 37. a. n. 1. & part. 3. cap. 1. nu. 59. Idem de Reg. Prot. 1. p. cap. 1. prælud. 3. nu. 96. & *supposito sublato consequens perist*, Pareja de *inst. edit. tit. 6. resol. 7 nu. 59. Quia suppositiva verba non disponunt.* Ciriac. *controvers.* 45. nu. fi. y lo dize el *text. in can. Paulus 2. q. 1.*

(92)

Marescot. *variar. resol. lib. 2. cap. 1. a. num. 1.* Narbona in *l. 60. glos unica, a. num. 66. tit. 4. lib. 2. recopilat.*

(93)

Vt ex Bald. in *l. cum precibus, C. de probat. & alijs tenet Gramat. conf. 66. nu. 18.* Farinac. *tract. de falsitat. quæs.* 157. num. 65. Riccius *Colect.* 141. Suelves *conf. 76. num. 4.* Cuenca *Schol. Comandæ, claus.* 46. num. 15.

(94)

D.R. Sesse decis. 160. num. 23. ibi: *Facit glosa in l. mancipia, C. de servis fugitivis, quod non procedit dispositio aliquid supponens, nisi in casu in quo verificatur suppositum, & sic hæc verba in infinita non possunt extare pro omnibus Regnis, nec in illis verificari, ex quo in alijs Regnis quam Regnum Aragonum, non potest verificari id quod Privilegium supponit de prohibita extractione, & sic succedit regula, quod indefinita escitur singularis, quando in vno tantum verificari potest.* Menochius *pulchrè conf. 173. num. 24. iuvat notata in leg. proculus de usufructu, leg. vbi ita donatur de donat. causa mortis.*

(95)

Leg. *Asse toto de hered. Inst. Grat. discep. 18.* Bardax in *Foro 2. de Prælat. Calanate conf. 55. n. 1.* Sesse decis. 93. nu. 16. Suelv. *semic. 1. conf. 10. n. 9.* Et *quæ relatio in dubio debet fieri ad proximiora, leg. idem cū eodem, ff. de lurid. omni iud. Rosa decis. 666. nu. 1. p. 1. divers.*

y supuestos que no afirman, ni inducen disposicion, sino que la suponen en los Actos antecedentes, y resultando por ellos, que yo no avia desistido; y al contrario, que Don Antonio Ortiz antecedentemente avia desistido; se convencen de poco verdaderos los supuestos, y conseqüentemente, que la resolucion del Claustro de mandar darle la possession, en virtud de dichos supuestos, ha de ser nua, por hallarse fundada sobre cimientos, y principios falsos, como enseñan las Reglas vulgares de el Derecho. (91)

64 Lo segundo, porque dichos supuestos, y aviendos, no los propulo el Rector, ni el Claustro, sino que ante el Claustro pareció el Doct. Ortiz, alegandolos; con que por ser narrativa, y asserció de la parte, no hazen fe, ni inducen disposició, y tenia obligació de probarlos. (92) Y aunq se atribuyessen al Notario, tampoco bastaria su narrativa, ni aun su atestacion, por quanto no se le cree, sino de lo q ante el, y los testigos passa, y de ello testifica Acto. (93) De dichos supuestos, ni el otro de ellos, no ay probança de la parte, ni Acto testificado en todas las Escrituras manifestadas: luego no se puede dar credito a dichos supuestos.

65 Lo tercero, porque aquellas palabras: *Y aviendo desistido los Opositores, que estavan opuestos*, aunque por indefinidas en el Reyno, equivalen a las vniversales; pero siendo, como son, indefinidas supositivas, solo pueden comprehender las personas, y casos, en que se verifica la suposicion; (94) y no verificandose el supuesto de mi desistencia, no puedo ser comprehendido en lo indefinido de las palabras, *y aviendo desistido los Opositores*, y al contrario hallandose verificado este supuesto con la expresa de sistencia del Doct. Ortiz, propia, y rigorosamente se ha de confessar, que las palabras, *y aviendo desistido los Opositores*, por vniversales, y supositivas, han de comprehender à D. Antonio Ortiz, que avia desistido.

66 Lo quarto, porque para la desistencia del Doct. Ortiz, no se necessita de esta indefinida, pues se hallan las otras palabras afirmativas, y dispositivas, *de que parecieron ante el Rector, y Consiliarios los DD. Sepulbeda, Ortiz, la Hoz, y Araguès, los quales desistieron de la oposició à dicha Cathedra de Instituta, y el Claustro admitió dicha diligencia*, y de todo esto se testificò acto puro, absoluto, y sin condicion alguna, y no puede dudarse, que aquel relativo, *los quales desistieron*, es comprehensivo del Doct. Ortiz; porque por su naturaleza se refiere a todos los inmediatamente nombrados, (95) entre los quales se halla el Doct. Ortiz.

Lo

67 Lo quinto, porque este relativo, *los quales*, nunca puede pretenderse, que es indefinido, y aunque lo fuera, en el Reyno, segun las *Observ. Item donatio. la 1. y 2. tit. de Donationibus*, equivale a la vniversal; demas, que el relativo, *los quales*, aunque dimana de *quis, vel qui*, no es relativo equivoco, sino de sustancia, y comprehensivo de todos los inmediatamente nombrados, a quienes se refiere, como dixo Casanate: (96) luego precisamente ha de comprehender la desistencia de Don Antonio Ortiz.

68 Lo sexto, porque tiene expressa contradiccion querer, que las palabras, *los quales desistieron*, por indefinidas no equivalgan a las vniversales, ni comprehendan al Doctor Ortiz, a quien inmediatamente se refieren; y q las otras palabras, y *aviendo desistido los Opositores, que estaban opuestos*, que propriamente son indefinidas, comprehendan mi desistencia, que no se halla en Proceso, y no comprehendan la desistencia del Doct. Ortiz, de la qual inmediatamente se avia testificado acto, invirtiendo la inteligencia, y fe de las Escrituras, no dando credito a lo probado, y sacando presunciones de lo que en ellas no se halla, como dixo Tertuliano: (97) *Hæc est perversitas fidei, probata non credere, non probata præsumere.*

69 Lo septimo, porque no puede atribuirse a error notorio el aver testificado Acto de la desistencia de el Doctor Ortiz; porque mas propriamente se convence de error notorio, el averle dado la possession, como a vnico Opositor, constando por los actos, de su desistencia; y aun sin ella, de mi Oposicion, y habilitacion, que le excluyen la calidad de vnico Opositor.

70 Lo octavo, porque si fuera error notorio, devia averlo reparado el Señor Lugarteniente en el Proceso de Manifestacion, (98) como lo pidió Don Antonio Ortiz; y aviendo negado esta reparacion, calificò con su pronunciamiento, que no hubo error notorio en aver testificado acto de la desistencia, sino en averle dado la possession, como a vnico Opositor, contra su propia desistencia, y mi oposicion; ò por lo menos se infiere legitima, y no cavilosamente, la consecuencia de que se ha de estar al Acto, como yace con la desistencia expressa del Doctor Ortiz.

71 Lo nono, porque tambien tiene contradiccion evidente el pronunciamiento de la reparacion negada,

644. Gratian. decis. 162. per totam. Faber in C. lib. 4. tit. 16. de fide instr. defin. 9. ibi: *Errorem, qui in conscribendo instrumento solus Notarij factò, & imperitia contigit, Solus quoque Notarius sine Iudice corrigere potest, dummodo prius id faciat, quam alterutri contrabentium descripserit instrumentum in publicam formam redactum: Tam & si in die quo instrumentum confectum dicitur erratum proponatur. Iudicis tamen auctoritate intervenire, in eamque rem audiri eos, qui contraxerunt dubius est, præsertim si erratum sit insubstantialibus. Ita Senatus in eadem causa,*

(96)

Juxta notata in l. 1. Cod. de sententijs quæ pro eo quod interest, à diferencia de los demas relativos, que no se dizê de substantia, vt ex Laur. Ualla, *ellegantiar. lib. 2. c. 42. tradunt Rebuffus in leg. 142. col. 5. vers. Nec censetur Testator. de verb. sig. Alciat. lib. 7. Parrerigon. cap. 8. Calanate conf. 56. nu. 54. & 56.*

(97)

Tertul. in scorpice. cap. 11. in fin. ibi: *Quia ipsa sunt in rebus, qua in vocibus, aliter dicta creduntur; quid fieret, si aliter facta invenirentur? sed hæc est perversitas fidei, probata non credere, nõ probata præsumere.*

(98)

Vt inquit Suelves conf. 58 num 4 *Error non debet nocere quando de illo constat, leg. si Librarius de reg. Jur. cum multis per Valenzuel. conf. 11. num. 43. Et errore detecto ludez teneatur veritatem sequi, l. si post divisionem, C. de iuris, & facti ignoran. leg. fin. §. Itē quæsum de cond. inderit, leg. assumptio 6. aa municipalem, Valenzuela conf. 90. a num. 101. Et cum his error non sit in inhibitione sed in ingressu possessionum, & de illo notorie constet ex institutione exhibitã, ac litteris Ordinarij, quare ob id firma erit revocanda. Idem Suelves conf. 38. nu. 6 ibi: *Et error prædictus non erat alicuius ponderis, cum esset error notorius scribentis. Idem conf. 9. num. 54.* Y el error notorio, ò lo puede corregir el Notario antes de sacar el acto, sin autoridad de Juez, ò despues de extracto, con citacion, y audiencia de la parte, lo puede mandar corregir el Juez; Mascard lib. 2. concl.*

da, con que se excluye el pretendido error notorio de la desistencia de el Doctor Ortiz, con el pronunciamiento de aver negado la revocacion de la Firma, manteniendole en la oposicion, y possession de la Cathedra; borrando, y quitando con vna mano, voz, ò declaracion lo que tenia concedido con la otra, impropiando, y contradiciendose, manifestamente, queriendo vn imposible, de Fuero, y Drecho, de que a vn mismo tiempo tengan efecto, y sean compatibles dos pronunciamientos entre si contrarios, ò contradictorios. (99)

(99)

Roxas de incompat. i. p. cap. 1.º cap. 44. num. 44. Salgad. p. 2. de Reg. Protect. cap. 8. n. 67.

72 Lo dezimo, porque es otra contradicion, querer, que por lo menos entre si hubo error notorio, ò no, pueda haber duda en la desistencia del Doct. Ortiz, atestada en dicho acto, y que en lo inmediato, y sucesivo, en que se proponen los aviendos, y supuestos relativos, no queden estos con la misma duda, de si desistieron, ò no los demás Opositores, y que con la duda, sin salir de ella el Claustro le diera la possession, y el Señor Lugarteniente mantenga vna possession dada en caso de duda, quando con la duda se deven revocar las Firmas.

(100)

Suelves conf. 48. femic. 2. nu. 4. Et si non adest exceptio notoria, & omnino liquida, vt est ad Firmam necessaria, Sesse de inhb. cap. 4. §. 2. num. 23. Idem Suelves in cent. conf. 74. nu. 23. & conf. 89. num. 2.

(100) 73 Lo yndezimo, porque para la revocacion de la Firma hizo fe de las Escrituras manifestadas el primero de Setiembre; y aunque se me impugnò, que no era parte, ni devia ser oido, no solo se me declarò parte por entender, que tenia humos, y probabilidad de Cathedratico, sino que passò el Señor Lugarteniente a mandar inserir las Escrituras, en que tenia drecho legitimo à la Cathedra; y despues en siete de Noviembre a instancia de Don Antonio Ortiz se formò el incidente de reparacion, y para èl produjo al Notario, y Testigos instrumentales; y aunque el Notario a su exoneracion deposò de el error, pero ninguno de los Testigos concordò con el Notario, y por esta causa entendì la Corte, que no tenia la calidad de notorio, en 2. de Deziembre de 1691. negando la reparacion, y de esta sentencia hizo fe para la revocacion, y no de las deposiciones del Notario, y Testigos, como cò equivocacion se dixo en el informe del Señor Lugarteniente, con que siempre resultò de la sentencia, de que hizo fe, que se avia de estar al Acto de la separacion, y con èl revocar la Firma.

74 Lo duodezimo, porque la doctrina de Pareja, de que quando ay contradicion en lo dispositivo de vno, ò muchos instrumentos, se les ha de dar la inteligencia, è interpretacion, ò division que pueda evitar la repugnancia; se ha, y deve entender, quando cabe la interpretacion sin destruir el Acto, mas quando son

son contrarias las Escrituras, ò en vna misma se atestan dos cosas contrarias, que ambas no pueden subsistir; tambien dize el mismo Pareja, (101) que a ninguna se deve dar credito, por ser pugnantés entre si. Vease si entre desistir el Doct. Ortiz, y darle la possession, como a vnico Opositor puede hallarse medio, que conserve las dos atestaciones de desistencia, y no de sistencia; porque pues se han de buscar humanas consideraciones, para que se conserve el Acto de la possession del Doctor Ortiz contra su desistencia, y la notoriedad de mi oposicion, con lesion expresa de los Fueros e especiales, que precisan à que se aya de estar à la Carta sin ninguna restriccion, ni limitacion! (102)

75. Por no revocar la Firma contravino el Señor Lugarteniente al Fuero, *Item, el Señor Rey 33. de Apprehens. y à las Observancias 5. 18. y 21.* colocadas en el tit. de *fid. instrument.* que disponen se deve estar à la Nota, Matriz, ò Bastardelo, quando el instrumento extracto, es contrario à la misma Nota: (103) Y el Señor Lugarteniente hizo merito del Instrumento extracto, siendo contrario à la Nota, ò Bastardelo manifestado de donde se sacò, pues en el extracto se dize: Que el Rector de la Vniversidad propuso al Claustro, que avian desistido de la Oposicion los que estavan opuestos, exceptado el Doctor Ortiz; y que segun los Estatutos se le devia dar la possession, por solo, y vnico Opositor; y que el Claustro resolviera lo que se avia de executar, y que este resolviò se le diera la possession. (104) Y de la Nota no resulta, que el Rector hiziera semejante propuesta, ni relacion, y solo en ella se hallan los aviendos, y supuestos, que llevamos referidos, que no inducen disposicion, ni afirman las desistencias de los demas, ni la mia, ni el aver quedado vnico Opositor el Doct. Ortiz; antes consta que à la misma hora, y ante el mismo Notario, y Testigos se avia testificado Acto de la desistencia del Doct. Ortiz, que por ser correspondiente, y hecho incontinenti es parte del otro, y los dos hazen vn acto, y vna escritura formal, como affirma el Señor Regente Sesse, y es practica corriente. (105)

Con

Mol. in verb. *Reparatio*, & ibi Portol. Sesse decis. 314. nu. 43. & seqq.

(104)

Acto sacado en publica forma, alli: Fue propuesto por dicho S Rector, que à ocasion de estar vacante en dicha Vniversidad la Cathedra de Instituta, y averse puesto Edictos a ella, y opuesto algunos a dicha Cathedra, y aver desistido de la Oposicion, exceptado el Doct. D. Antonio Ortiz, y que segun los Estatutos de dicha Vniversidad, se le devia dar la possession de aquella, por ser solo, y vnico Opositor, y que assi declarara el Claustro lo que se avia de executar, y todos vnanimés, y conformes deliberaron se le diera la possession.

(105) D.R. Sesse de in l. b. cap. 5. §. 9. nu. 6. ibi: *Si tamen ex contextura alterius instrumenti constet quod*

(101)

Pareja de *fid. instrum. tit. 7. resolut. 5. nu. 73. Quotiescumque duo instrumenta producuntur contraria æqualis potentia, & vni, probationem ex altero producentem enervat, ceteris paribus neutrum probat.*

(102)

Casanate *conf. 4 num. 147. conf. 55 à nu. 62. & conf. 58 nu. 34.* Calixto Ramirez de *Leg. Reg. §. 33 nu. 11. & 12.* Suelves in *cent. conf. 9. nu. 10 & in sem. 1. conj. 3 num. 14. & conf. 44 n. 1. & 2.* Sesse *decis. 58. num. 20.* Portol. ad Mol. in *verb. Forus num. 24.*

(103)

Faber in *Cod. lib. 4. tit. 16. de fid. instrum. diffinit. 3. ibi: Stabimus etiam Prothocolo potius quam instrumento per Notarium scriptum, quia Prothocolum originale, & vt loquuntur, matrix scriptura est, respectu scriptio- nis, quam expeditionem vocant.* Y en la definicion 24 ibi: *Nã sicuti stantium potius est Prothocolo, quam expeditioni, ita & magis originali, ac matri scriptura, potius quam Prothocolo.* Y en sus notas explica, y dà la razon en el num. 4. con estas palabras: *Cuiusque enim rei origo spectanda est, à qua velut à fonte cetera omnia profluunt. Matrix autem scriptura est sequenda, seu Nota, & abbreviatura, & minuta, vt pragmatici nostri loquuntur, ex qua summitur Prothocolum, Prothocolum verò, id ex quo summitur instrumentum, & eius expeditio in publicam formam redacta; Et ex nostris*

quod

quod sit pars primi, vel quia  
incontinenti factum iuxta leg.  
lecta de reb. cred. vel quia cor-  
respectivè adeo quod insit: tunc  
si ex tenore ipsarum scriptura-  
rum iniustificetur iurisfirma, seu  
provisio, revocabitur, & dice-  
tur revocari ex eisdem, ut de-  
clarat Bardaxi in Foro 1. de ci-  
tatio, & nos supra diximus, cap.  
2. §. 3.

(106)

Idem Sesse de inhib. cap. 1.  
§. 2. nu. 4. ibi: Finis autem ma-  
nifestationis est tantum ascura-  
re, & in tuto ponere reum, ne ei  
aliquod gravamen inferatur  
contra ius, & Leges Regni.

(107)

Idem Sesse de inhib. cap. 1.  
§. 2. nu. 92. & decis. 449 n. 11.  
Ferrer in meth. iud. tit. de modo  
procedendi in manifest. fol. 28.  
Portol. ad Molinum per Ma-  
nifestatio num. 66. idem Sesse  
de inhib. cap. 8. §. 4. à num. 11.  
cum seqq.

(108)

Idem Sesse d. cap. 1. §. 2. à nu.  
86. cum seqq. & cap. 1. §. 7. per  
totum, Bardaxi de Off. Guber.  
cap. 16 num. 8.

(109)

Idem Sesse cap. 1. §. 2. n. 92.  
& cap. 5. §. 5. à num. 1. per tot.  
& signatè n. 1. 11. 12. & 14.

(110)

Suelves in semic. r. conf. 30.  
nu. fin. Sesse de inhib. cap. 5. §. 9.  
nu. 4. & 5. idem dec. 314 n. 91.

76 Consecuentemente contravino al Privilegio de las Manifestaciones, tan estimado en el Reyno, como importante para defensa de las vidas, honores y haziendas; pues assi como con este presidio se asegura, que nadie pueda ser molestado en su persona, contra los Fueros, y Libertades de el Reyno, (106) tambien con la Manifestacion de Escrituras, se defienden los honores, y derechos de los Manifestantes, y Escrituras, y bienes manifestados, (107) y assi como defendida la persona con la Manifestacion, si del Proceso manifestado resulta alguna nulidad en el ritu, ò modo de proceder se libra al delincente por la via privilegiada, ò en su caso se le concede Firma, inhibiendo la execucion de la sentencia: (108) assi tambien, si por la manifestacion de las Escrituras, ò Procesos en causas Civiles resulta nulidad en la forma, ò modo de proceder, se conceden Firmas inhibiendo su execucion, (109) y constando al Señor Lugarteniente, por el medio de la manifestacion de Escrituras, que Don Antonio Ortiz avia desistido, y que yo me hallava legitimo Opositor, por no revocar la Firma sufocò mi drecho, y razon, no obstante que se hallava manifestada, y manifesta en dichas Escrituras.

77 Ni puede el Señor Lugarteniente defenderse de la contravencion de tantas Disposiciones Forales, especiales, claras, y expresas, diziendo, que las Firmas no se pueden revocar con otros meritos, y Escrituras, que las que se tuvieron presentes para la provision, (110) y que para la provision de la Firma no se tuvieron presentes los meritos de las Escrituras manifestadas.

78 Porque esta respuesta, sobre tener manifesta contradiccion con los pronunciamientos hechos en este Proceso, se opone a los Fueros, y practica de el Reyno.

79 Tiene esta respuesta oposicion, con el pronunciamiento de mandar inferir en el Proceso de Firma las Escrituras manifestadas, no solo las que correspondian al Acto extracto, sino todas las demás que conducian a la provision de la Cathedra; con que entendió el Señor Lugarteniente, que todas pertenecian al merito de la revocacion de la Firma, y no cabe en vna revocacion de Firma, mandar que se inseran vnos Actos absolutamente, y despues entender, que no son conferentes, ni pueden servir de merito a la revocación, quando por la sentencia de la inserción se califica la idéntidad de los meritos, y como efecto de ella, produce la excepcion de juzgado, como dixo muy al intento el I. C. Gayo in leg. si inter me 15. ff. de except. rei iudic. ibi: Quia eo ipso quo meam esse pronuntiatum est, ex diverso pronuntiatum videtur, tuam non esse.

80 Aumentase la contradiccion con el segundo pronunciamiento de 13. de Noviembre, de mandar suspender los tiempos que corrian a la revocacion de la Firma, entretanto que pendiesse el incidente de reparacion, introducido por Don Antonio Ortiz en el Proceso de Manifestacion. Y deve tenerse presente, que la reparacion no se pidió de lo que en el Bastardelo correspondia al Acto sacado en publica forma; sino del que se pretende que sea primer Acto de 11. de Junio, donde está la desistencia del Doctor Ortiz; y si el Señor Lugarteniente expressamente confiesa, que este primer Acto no produce merito identico con el sacado en publica forma, ni que con él, por ser documento extraño, se podia tratar de la revocacion de la Firma? como por el incidente de la reparacion de vn Acto extraño, suspendió trece meses el pronunciamiento de la revocacion, contraviniendo expressamente al Fuero unico, tit. *Del tiempo que los Lugartenientes del Justicia de Aragon tienen para proveer, ò denegar las Firmas*, que dispone expressamente se pronuncien las revocaciones dentro de diez dias.

81 Tambien se opone dicha respuesta al Fuero *Item el Señor Rey 33. de Apprehens.* en que el Señor Emperador Carlos V. previno, que quando las Escrituras producidas en Proceso están sacadas de otra manera, que se contienen en su original Protocolo, ò Nota, el *Juez ante quien pendiere la causa, constando de la excepcion alegada, por exhibicion de la Nota, ò Instrumento original, siendo la excepcion tal, que se deva revocar la sentencia, que el mismo Juez pueda aquella revocar: Y la misma facultad tenga el Juez de la apelacion.* Luego porque los meritos de la Nota, son los mismos con los del Instrumento extracto, como lo atestan vniformes los Practicos del Reyno. (111)

82 Y no solo son los mismos meritos los que en los Procesos judiciales corresponden al Acto extracto, sino que siendo el Acto de sentencia de Proceso judicial, como lo fue la resolucion del Claustro, que terminó judicialmente el Proceso de la provision de la Cathedral, como se confesó en el Informe del Señor Lugarteniente; todos los documentos, y diligencias processales antecedentes, ò subsiguientes a la sentencia, hazen vn merito indivisible; (112) y si de ellos resulta nulidad clara, es practica corriente, averse de conceder decretos de Firma, que abriguen dicha excepcion de nulidad; y si se huviere concedido Firma con el Acto de la sentencia, siempre que por el Proceso manifestado,

H

conf-

(111)

D R. Sesse *dict. decis. 314. n.º 93. ibi: Secunda ratio erit, qui d copia Processus, & Processus originalis, facta visura per iudicem, & instrumentum exemplatum cum Protocolo, & matrice, facta etiam visura, reparationis causa, vnum, & idem sunt, & non diversa.* Y en los num. siguientes trae diversos exemplares; concluyendo en el nu. 94. alli: *Et hoc passu fuerunt multa iurisfirma revocata, provisae cum bonis instrumentis, constituto postea de contraria per Notam originalem defectivam, & cancellatam, vt in Firma Iuratorium Loci de Xatuel, super Iurisfirma, anno 1593. Suelv. in semic. 1. conf. 30. num. 8. in fin. ibi: Et anno 1602. fuit provisae Firma Loco de Caladrones adversus censum quemdam, quia licet in instrumento extracto esset clausula, & de si, non tamē erat in Nota, que fuit manifestata. Idē R. Sesse. de inhib. cap. 5. §. 9. nu. 7. & cap. 2. §. 1. nu. 23. cum seqq. Bardaxi in tit. de citat. & monit. nu. 9. Molin. in repert. verb. Reparatio, vers. Die 22 Septembris.*

(112)

Salgado de Reg. Protec. p. 2. cap. 13. nu. 118. ibi: *Quia tota causa, & processus, dicitur vñ, & idem continens, cuius contentia divisionem non recipit, text. in l. Nulli, C. de Iudicijs, cap. 1. de caus. possess. & propriet. & que vtrobiq. notant DD qui licet diversis articulis componatur, vnum & idem censendum est, & id non debet diverso Iure censeri, l. eñ qui ades, ff. de vsucap. Monstruosum foret namque, hominem membra quadrupedum habere.*

(113)

D.R. Sess. d. decis. 314. n. 88. ibi: Hoc supposito alia inrat certissima regula, & ab omnibus recepta, quod omne decretum iniustum, & cum falsa causa datum, est ipso iure nullum, & idem quod est de interlocutoria, est de decreto, text. & c. Et hoc etiam quod falsa causa non exprimat in decreto, leg. magis puto, & c. & est communis opinio secundum Alex. conf. 207. nu. 7. Quia sufficit quod decretum presumatur datum ex causa que reperitur in actis Processus, Gloss. & c. Bart. in l. si quis ad exhibendum, de except. rei iudic. Et si illud non ita esse probatur, inducitur nullitas clara, ratio differentia inter decretum, & definitivam est; quia decretum debet esse iustum, non solum ex ordine Processus, sed etiam ex causa, id est, quod causa ob quam fit sit vera, & approbata per

Doctores, alias non valet; quod secus est in definitiva, quia licet sit iniusta tamen si ordo fuit servatus valebit, leg. 1. & c. Ratio diversitatis secundum Nattam est; quia definitiva fertur inter partes cum discussione cause, & negotij, auditis plenissime partibus, quod non est in decreto, quod fertur solum inter volentes, sine contentione partium eis non auditis, vel contra contumaces, cum minori discussione, & sic facilius annullatur, & irritatur. Et hoc idem dicunt DD. procedere in interlocutorijs, que si sunt evidenter iniuste, etiam quod falsa causa illius non exprimat in sententia, erit nulla, & c. & secundum ista ex quo iniustitia interlocutoria apparet notoria, & facta cum falsa causa, & falsissima partium calumnia veritatem occultantium, & ob falsitatem cableta, ut per visuram constat, nullus mediocriter doctus negavit eam nullam, & sine effectu. Y en el n. 91. se haze la instancia de no ser los mismos meritos, y en el nu. 93. responde: Quia copia Processus, & Processus originalis, facta visura per Iudicem, & instrumentum exemplatum cum Prothocolo, & Matrice, facta etiam visura reparationis causa, vnum, & idem sunt, & non diversa. Y para que los actos Processales se reputen vnos mismos con la Sentencia, al num. 86. Quoniam ex quo in Aragonia de necessitate Sententia refertur ad Processum, & non potest Iudex aliunde moveri, perinde erit ac si Sententia expressè se retulisset ad acta. Lo mismo repite en el nu. 79. cum seqq. conforman en lo mismo idem Sesse de inhibit. cap. 2. §. 1. nu. 23. cum seqq. & cap. 5. §. 9. nu. 7. ibi: si tamen ex contextura alterius instrumenti constet, quod sit pars primi, vel quia incotinenti factum, vel quia correspectivum, & c. tunc si ex tenore istarum scripturarum iniustificetur Iurisfirma, seu provisio, revocabitur, & dicetur revocari ex eisdem. Et cap. 5. §. 5. num. 14. hablando de los decretos possessorios: Procedunt que supradicta, etiam post factam executionem, et quia heres missus sit in possessionem bonorum, secundum leg. fin. C. de adict. D. Adr. Toll vel ex interdicit. quor. honor. si tamen non rite Processum sit, poterit adversarius de nullitate agere, & retractare missionem in possessionem. Y de las Firmas con excepcion de nulidad del Processo en que se dió Sentencia, idem Sesse cap. 1. §. 2. a nu. 86. cum seqq. & cap. 5. §. 5. a n. 1. cum seqq. Bardaxi de citation & monit. n. 9.

(114) Idem D.R. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 5. n. 24. ibi: Et nota pro declaratione dictae glossae, quod quoties exprimitur qualitas notorietatis, tunc illa dicitur notoria, quae prima facie de iure communi talis est licet possit subesse causa propter quam reddatur falsa. Fran. Aretin. in l. in illa, col. 5. vers. Tertio adde, de verbor. oblig. & in cap. significaverunt, col. penult. de testibus, Tiraquel. de panis, in prefat. num. 61.

conste de la nulidad notoria, ò de la injusta, ò falsa causa, (113) se deve revocar, entendiéndose nulidad notoria, la q̄ de drecho se tiene por tal, aunq̄ en contrario se alegue algunas causas, q̄ la puedā enflaquecer, ò enturbiar: (114) Luego siendo todos los meritos de la Nota, ò Bastardelo manifestados, tanto los que corresponden al Acto sacado en publica forma, como los demas que conducen a la provision de la Cathedra por su dependencia, y correspectividad, vnos mismos con los del Instrumento extracto, precisamente devia el Señor Lugarteniente aver revocado la Firma, pues del Bastardelo resultò la nulidad, è injusticia notoria.

83 Recurre el Señor Lugarteniente al ultimo refugio de no averse executado enteramente la Manifestacion, ni averse sacado copia de todo el Bastardelo manifestado, por no averse interrogado à Don Francisco Español, Secretario principal, ni atestar el Regente de la Escrivania, que sacaba la copia de todo el Original Bastardelo. Y con esto dize, que con las Escrituras manifestadas no se prueba necessariamente, que yo no huviera desistido, pues pudo testificar Acto de mi de-



defistencia Don Francisco Antonio Español, ò averse quedado en el Bastardelo, sin averlo copiado el Regente de la Escrivania.

84 Pero se convence de debil esta respuesta, si se atiende à los Actos de la execucion de la Manifestacion, y respuesta del Notario manifestado, y al tenor de la Copia, sacada por el Regente de la Escrivania, suponiendo, que por los Estatutos de la Vniversidad todas las Escrituras de propuestas, deliberaciones, y resoluciones del Claustro, ora se testifiquen por el Secretario principal, ò por el Substituto, deven parar en el Bastardelo, ò Libro de Gestis de la Vniversidad, y en su Secretaria; (115) con que si qualquiera de los Secretarios principal, ò substituto entregasse à la Manifestacion todas las Escrituras, comprehendidas en el Apellido, y execucion de la Manifestacion, parece, que estaria enteramente executada.

85 Juan Francisco Sacasa, Secretario substituto, respondiendole à la Manifestacion, dixo, que entregava, y entregò un Bastardelo, que empieza à 8 de Noviembre de 1690. y fenece à 15. de Junio de 1691. en el qual estavan minutados, y se contenian TODOS LOS ACTOS, y deliberaciones en dicho apellido de Manifestacion mencionados, y que aquel, como tal Notario, y substituto, detenia, y avia testificado en el año de 1691. y reinterrogado respondió; que no detenia, tenia, ni avia testificado otras: Luego se descubre con notoriedad, que entregò todos los actos manifestados testificados por él, y los testificados por Don Francisco Antonio Español, que detenia, y tenia en su poder, cuyas palabras, segun enseña la practica de Molinos, son para comprehender los Actos, y Processos, que el Manifestado detiene en su poder testificados por otros; y entregandolos, està bien executada la manifestacion, (116) y se convence la entrega de los Actos testificados por Don Francisco Antonio Español, con lo que atesta Joseph Arbona en la signatura de la copia, diciendo, que la ha sacado del original Bastardelo de los actos, propuestas, y resoluciones de la Vniversidad, y Estudio general de esta Ciudad, en este presente año de 1691. testificados por Don Francisco Antonio Español, Secretario principal de dicha Vniversidad, y Juan Francisco Sacasa su substituto, en el presente Proceso manifestado con sus blancos, enmendados, sobrepuestos, y borrados, y como en dicho

chob  
sellados a la Corte del Señor Justicia de Aragon; y si son Processos Criminales, copiarlos han, y llevarse han la copia, sacandola con todos los blancos, borrados, y de la misma suerte, que en el Proceso original està continuado; vt in Foro vnic. tit. de manifest. scriptur. & For. 1. tit. de Processu contra citatos, fol. 157. y haràn acto de todo lo que el Notario respondiere,

(115)

Estatuto de la Vniversidad, tit. 9. del Notario, y Secretario, vers. Y tambien tenga el dicho Notario, vn Libro aparte de papel grande en folio, que se intitule, Libro de Gestis Claustri Vniversitatis Studij generalis Casaraugustani, en el qual asiente todas las Congregaciones, y Claustros, y lo q en ellas se determinará, por el orden, y forma, que en el titulo del Claustro se dispone: concuerda el Fuero vnico, tit. de Oficio de los Escrivanos de las Audiencias Reales, alli: Los enantos que se asientan en los dichos Bastardelos, ò quadernos, se ayan de asentar, y coninuar de mano de los Notarios principales, ò de los Regentes de las Escrivanias don de el dicho Proceso se llevara respectivamente, ò de Notario alguno nombrado por el Notario principal, ò substituto de aquel, en caso que substituir pueda, de la qual nominacion aya de constar por carta publica, y no puedan continuarse de otra mano, ni letra, aunque sean de mano de Notarios de la misma Escrivania, ò otro qualquiera.

(116)

Pedro Molinos en su Practica, tit. Proceso de manifestacion de personas, y escrituras, pag. 277. col. 1. alli: Y proveido dicho apellido, si quiere manifestar la persona procederàn, vt inferius inveneris. Y si las escrituras, pareceràn el mero Executor, y el Notario de la Audiencia de donde emana la provisión, y interrogaràn al dicho Notario, si tiene, ò ha testificado los actos que buscan, el qual Notario ha de responder, si tiene, ò no, y si respondiere que tiene, y son Processos Civiles, cerrarlos han, y llevarlos han cerrados, y

(117)

Portol. verb. Copia, num. 9. Molinus, in hoc versic. Docet: Copiam Processus impugnarri posse, si Notarius in signatura non dixerit copiam fuisse a toto suo originali Processu extractã pro qua Sententia adduci potest, Alexander in Rubric. de oper. nov. nuntiatio. nu. 48 sed in contrarium urget, id quod decidit Bartulus in eadem Rubrica nu. 7. & 8. & ibi Jasson. num. 8. & ibi Claud. & Ruin asserentes in dubio copiam integram esse presumi, nisi contrarium probetur.

(118)

Fuero vnic. tit. de la forma de hazer la relacion de los Processos, alli: Y los tales puntos, y dudas se continuaran en el Libro del Consejo, y de aquellos se daràn traslado a los Abogados, y a las partes si aver los quisieren, para que sobre aquellos informen, y aleguen ante los dichos Lugartenientes en Consejo. Y el Fuero de 1553. tit. dentro de que tiempo, alli: Si se les ofrecieren algunas dudas sobre lo alegado, y informado, sean obligados dezirlas a los dichos Abogados, a fin que puedan satisfacerles.

(119)

Bardaxi in Comment. ad ad For. 3. tit. Reparó del Consejo de la Corte, ibi: Hoc fieri debet vt vitro citroque factis interrogationibus, & responsionibus Advocatorum, facilius Indices deliberare valeant.

(120)

Leg. munerum, §. iuxta de munerib. & honorib. ibi: Here nius Modestinus notando, & disputando, benè, & optima ratione decrevit.

(121)

Bald. in cap. 1. de milit. vassal. ibi: Index qui non loquitur iustitiam denegat.

(122)

Fontanel. decis. 9. num. 19. ibi: Suspiciantur partes, quod ego non crediderim, nolite istos iudices, qui sic obtusis auribus partes, & Advocatos audiunt, vt nihil vnquam eis respondeant, quod veritas prodeat in lucem, quod sciant, quid eis noceat, ne satisfacere possint, cum negligent modum quem reliqui tenent per viam disputationis.

cho Bastardelo yaze, y se contiene, que parece no dexa la menor duda en su comprehension.

86 Sacóse tambien la copia de todas las Escrituras manifestadas, aunque no atestara el Actuario la sacava de todo el Bastardelo. Y la razon es clara, porque como solo se manifestaron las Escrituras del año de 91. y el Notario manifestado entregò vn Bastardelo, en q̄ se comprehendian Actos, y Escrituras no manifestadas del año de 90. en la signatura de la copia, no pudo, ni devió atestar, que la sacava de todo el Bastardelo, comprehendiendo Escrituras no manifestadas, y cumplió atestando, que las sacava del original Bastardelo, y de los Actos, propuestas, y resoluciones de la Vniversidad del año de 91. manifestadas en dicho Proceso.

87 Demàs, que aunque Miguel del Molino in verb. Copia, fol. 77. col. 3. en el fin, ateste, que vió impugnar vna copia de vn Proceso; porque el Notario no dixo en la signatura, que la sacava de todo su contenido, mas no dize lo que se resolvió: Y Portoles, (117) con la doctrina de Bartulo dixo, que en la duda se deve presumir, sacada de todo el Proceso, aunque no se ateste de ello en la signatura: Luego parece queda absolutamente comprobado, que assi la Manifestacion, como la copia están foral, y juridicamente executada, y sacada, assi por aver cumplido todos enteramente con su oficio, como por la presuncion del drecho referida.

88 Y en dar esta evasión el Señor Lugarteniente a los referidos cargos, sobre no fatifacerlos; ha contravenido al Fuero 1. tit. de la forma de hazer relacion de los Processos, entre los del reparo del Consejo de la Corte, y al Fuero unico del año 1553. tit. en que tiempo, y en que lugar los Abogados han de informar a los Iuezes, que ambos con letra clara disponen, que los Señores Lugartenientes tengan obligacion de participar las dudas, que se les ofrecieren, a las partes, y sus Abogados, para que informen, y aleguen en su satisfacion; (118) cuya disposicion la tuvo el Señor Bardaxi por necessaria para facilitar el acierto, (119) que disputando, notando, y arguyendo, se consigue, (120) y quien huye de ella, dixo Baldo. (121) quod iustitiam denegat; y Fontanela, (122) que el Iuez que no comunica sus dudas, dà a entender, que no desea salir de ellas, ni hallar la luz, y verdadera in-

inteligencia del drecho de las partes ; con que por qualquiera lado que se considere la respuesta del Señor Lugarteniente incide, ò en la clara transgresion de nuestros Fueros, por no aver participado semejante duda, ò en q̄ no la tuvo presente, ni le sirviò de motivo para negar la revocacion.

89 Finalmente el Señor Lugarteniente hizo tres pronunciamientos; en el de 13. de Noviembre de 91. suspendiò los tiempos, para tratar de la revocacion de la Firma, en el entretanto que pendiese el incidente de la reparacion ; en el de 2. de Deziembre negò la reparacion suplicada por Don Antonio Ortiz ; y en el de 14. de Março de 93. negò la vltima revocacion de la Firma: y en cada vno de ellos se descubre la contravençion a otros Fueros, y la inconsequencia con que se fueron pronunciando dichas sentencias.

90 Con el pronunciamiento de suspender los tiempos, contravino expressamente al Fuero *Item el Señor Rey 33. de Apprehensionibus*, que previene con letra clara: *Que si alguna de las partes que pretender à las Escrituras por las partes contrarias, ò algunas de ellas exhibidas, producidas, y publicadas, ser extraídas de otra manera, q̄ se contienen en sus originales Instrumentos, ò Protocolos, ò las copias, q̄ quedan en los Processos de algunos Instrumētos producidos ser extraídas de otra manera, que se contienen en sus originales Instrumentos, pidiere exhibir los dichos Protocolos, ò originales Escrituras respectivamente, ò alegare alguna otra excepcion: La dicha excepcion no obstante que fuere alegada, durante la discusion de la dicha excepcion, ò alegacion, corra a los Luezes el tiempo por Fuero estatuydo, à pronunciar, y votar la sentencia definitiva en el articulo de litependente: La qual sentencia se aya de dar dentro del tiempo por Fuero estatuydo, aunque del todo no sea decidida, ni acabada por sentencia la dicha excepcion, ni fecha comprobacion, ò reparacion de los dichos Instrumentos, y copias respectivamente.* Cuya disposicion por hablar expressamente en el possessorio de litependente, se ha de observar, y practicar en el possessorio de las Firmas, y Manutenciones; y à porq̄ los Fueros de las Aprehençiones dan regla para el modo de proceder en las provisiones, y revocaciones de las Firmas, como dixeron nuestros Practicos; (123) y yà por que segun Fuero, y Drecho es vna misma la razon que los gobierna de no admitirse excepciones, que requieren dilatado examen (124) por ser juyzios sumarissimos, que por su naturaleza deven terminarse con brevedad; y assi aunque esta disposicion se halle entre los demas Fueros, que hablan de Aprehençiones, se deverà practicar, y observar en las provisiones de las Firmas

(123)

Sesse de inhib. cap. 6. §. 1. nu. 2. ibi: *Et quia hæ jurisfirma, & inhibiitiones possessoria, de quibus futurus est sermo, fere sunt idem, quod interdicta iuris communis, vel saltim illi similia, vt ex inferioribus patebit.* Y declara la similitud, y igualdad de las Firmas con las Aprehençiones en el num. 9. 54. & per totum, §. 1. Suelves in cent. conf. 26. hablando del Fuero Por quanto 25. de Apprehens. dixò, que dava regla à las Firmas possessorias de Oficios, ò Beneficios en el num. 3. ibi: *Et sic etiam in causa Beneficiali nõ conceditur Firma possessoria nõ constituto de titulo, cum tamẽ Firma possessoria interdictis possessoris equiparentur.*

(124)

Fuero Por quanto 25. de Apprehens. D. R. Sesse de inhib. cap. 2. §. 1. nu. 12. & cap. 5. §. 5. num. 10. Bardaxi ad Forum 25. de Apprehens. num. 36. ibi: *Itaque si sit aliqua exceptio, que sui natura impediatur Processum ad vltiora locum non habebit effectus talis exceptionis, quia per illam non est retardandus Processus, alio respectu videtur excludenda dicta exceptio falsitatis, quia est exceptio requirens altiore indaginem;* con quien conforma de Drecho en los juyzios de manutencion, Polcio en la Observ. 42. à nu. 1. vsque ad 137. y Suelves en el conf. 98. n. 16. & fin.

Julianus in leg. 12 ff. de legib. ibi: Non possunt omnes articuli sigilatim aut Legibus, aut Senatusconsultis comprehendi; sed cum in aliqua causa Sententia eorum manifesta est, is qui iurisdictioni præst, ad similia procedere atque ita ius dicere debet. Vlpianus in leg. 13. eod. Nam ut ait Pedius quoties lege aliquid unum, vel alterum introductum est, bona occasio est cetera que tendunt ad eandem utilitatem, vel interpretatione, vel certe iurisdictione supleri.

(126)

D. R. Sesse decis. 188. n. 30. ibi: Quia in sententijs Iudex qui vult antecedens, videtur etiam vele consequens necessario ut declarant, & confirmant Angelo conf. 277 col. penult. vers. Superest autem videre, & Aymon conf. 79. num. 4. per tex. in l. fin. §. fin. C. de usuris rei indicata: Et sic cum Iudex vel Consistorium Iustitiæ Aragonum tolleret per sententiam signa Regia quod erat antecedens, videtur etiam tolere Commissionem Curie quod erat necessarium consequens Communiter DD. in leg. 2. de iurisd. omni. Iudic. Ferrer in Constitut. Cathalonie, glos. 5. num. 78. & 82. Calanate conf. 16. nu. 17. & seqq. & conf. 60. num. 15. Suelves in cent. conf. 17. num. 13.

(127)

Casiod. lib. 5. variar. epist. 43.

(128)

Suelv. semicent. 2. conf. 23. num. 25. ibi: Tertio respondeatur iuxta Forum de contendentes sup. eodem Officio. Debere in presenti cognosci de meliori titulo: Hoc verò quomodo contingere poterit, si de nullitatibus non cognoscatur? &c. Tum & fundamento caret asserere, solum de tituli colore cognoscendum ad Forum Por quanto 25. de Apprehensionibus: Qui Forus ille ad finem de Officijs, & Beneficijs sloquentur, & licet in Beneficijs iuxta titulum indicari debeat, at cum secularis de iudicio spirituali cognoscere non valeat, solum de colore tituli discui poterit, ut dixi in cent. conf. 26. a num. 1. est enim incapax secularis, &c. In Officijs verò secularibus id omne cesat: sicque cur plenissimè de titulis non est cognoscendum?

possessorias, y sus revocaciones; pues como dixeron los Jurisconsultos Iuliano, y Vlpiano, (125) no se han de establecer Leyes singulares para todos los casos particulares que pueden ocurrir; sino que basta que se establezcan con disposicion general, y comprehensiva de muchos, para que puedan los Iuezes con su recto juyzio, y provida interpretacion declarar comprehendidos en ella los casos que les pareciere conveniente, excluyendo todos los demas.

91 Y aviendo suspendido los tiempos a la revocacion de la Firma, por entender, que el incidente de la reparacion influia, como necesario antecedente, en el fin consequente de la confirmacion, ò revocacion de la Firma; como pudo el Señor Lugarteniente negando la reparacion, sacar la inconsequente pronunciacion de negarme la revocacion? cõtra el argumento de necesario antecedente, y consequente, tenido en Aragõ por de letra, (126) Y si en qualquiere caso de reparar, ò no el Bastardelo no se avia de revocar, para q̃ la dilacion de 16. meses, inutil, y frustatoria, dandome largas esperanças de que negando la reparacion, necessariamente se avia de revocar la firma; y como podrè reprimir la queixa, viédo burlada mi esperança, de quien, y quando mas fundada la tenia: *Graviter siquidem dolet iniuria que contingerit insperata, & si inde proveniat dolus, unde credebatur auxilium.* (127)

92 Negò el Señor Lugarteniente la vltima revocacion de la Firma, y con su denegacion, reincidiò en la contravencion sucessiva de tantos Fueros, como se llevan referidos, manteniendo vna possession nula, viciosa, y turbativa, sin titulo legitimo, ni aparente de vna Cathedra, fundada con autoridad Pontificia, y Regia, q̃ aunq̃ fuera de oficio profano, dixo nuestro grã Practico D. Christoval de Suelves, (128) hablando del oficio de Correo mayor de este Reyno, sobre que litigavan los provistos, entre si, se necesitava de legitimo titulo, segun los Fueros *unico, de contendētibz super eodem officio, y el 25. de Apprehensionibus*, deviendo desestimarse la possession del que venia con titulo notoriamente nulo; porque en los oficios profanos, en que tienen jurisdiccion los Tribunales seculares, mucho mejor se ha de conocer sobre la legitimidad del titulo, aunque sea en el possessorio, que si se tratara de causas beneficiales, y espirituales, de cuyo conocimiento se hallan incapaces los laycos: Y no procede remitirme al Iuez Ordinario,

rio,

rio, conftando por lo que hafta aqui fe ha fundado de las notorias nulidades de el titulo del Doctor Ortiz (que no dexan de ferlo por las fuciles, y delgadas razones con que fe pretenden hazer dudofas; pues como dixo el mifmo D. Chriftoval de Suelves, (129) fi a effo fe atendiera, no avria drecho, ni justicia tan cierta, que con aparentes difcurfos no fe pudiera ofufcar. *Hoc malum in opinionibus, sed pessimum in legibus*) ni puede dexarfe de confellar, que el Señor Lugarteniente, por no aver revocado la Firma, literal, y exprellamente contra vino al Fuero vnico *de contendentibus, super eodem officio, y al 25. de Apprehensionibus*, obligandome a obedecer de precito, vna inhibicion dudofa, y necesitandome a seguir el molesto, y prolixo curso de vn Proceffo ordinario, (130) arrojandome de vn Tribunal a otro, y despreciando mi justicia, ya con incidentes infructuosos, ya con dilaciones defusadas, ya con vanas, y aereas esperanças, ya con pronunciamientos defaforados, y aora cõ difugios voluntarios, y mal fundados; violando la seriedad de los juyzios, y convirtiendo su autorizada entereza, en jocofo desprecio de mi estado, y justicia, pudiendo dezir con Seneca: (131) *Quid mihi illuforia ista proponis? Non est iocandi locus.*

93 Y assi, Señor Ilustrissimo, no serà mucho, que empiecen à oirse los ecos lastimosos de mi quexa, que confusos en la fuerza del dolor, turban la modestia Eclesiastica; Mal podrá tenerfe por afectado este desconfuelo, quando el sufrimiento de tanto trabajo lo acredita, y Casiodoro lo apoya, (132) *Falsus enim dolor esse non creditur, ubi tanti laboris tedia subeuntur.* No se encamina esta expression tanto al defagravio propio, quanto al remedio publico; pues cõ la atropellada ruina de tantos Fueros està padeciendo todo el Reyno. A donde hallarèmos su observancia, si en el Tribunal de la Corte, instituido por su Angel de Guarda, se halla embestida de tan repetidos golpes, como ha experimentado del Señor Lugarteniente Don Pedro Ioseph Ordoñez? Que padron no quedaria à la posteridad, si vn exemplar tan pernicioso no se extinguièffe, desvanecièdo vn delicto, que no castigado se levanta con la autoridad de costumbre, de que se quexava Seneca: (133) *Tunc autem consumata est infelicitas, & desinit esse remedio locus, ubi quæ fuerat vitia mores sunt.* Y no menos Casiodoro, (134) quando dixo: *Pietatis genus est coherere infantiam criminis, ne inbeneficat amentis.*

94 No deve la grandeza de V. S. I. oir benignamente, ni comunicar su gracia à quien olvidò el amor de la Patria en la successiva transgression de la legal liber-

(129) Idem Suelves dict. conf. 23. num. 18. Obicit pars adversa exceptiones has turbidas esse, & quod viginti dierum spatio dirimi non possunt, quare ad proprietatis iudiciũ veniunt differende, iuxta Forum illud, de contendentibus super eodem officio. Hasta aqui la instancia, figuese la respuesta. Sed sunt notoria, & nullitas notoria impedit executionem etiam trium conformium innumeros referunt Carrocus, &c. Dicitur autem notoria nullitas, quæ ex actis constat Salgad. &c. Et presentes ex actis constat, adeoque clare leges de eis loquuntur, ut dubium aliquod non admittant, nisi tergiversationem timeant ad surdum decis. 272. ad finem. Unde n. Inrigliolus decis. 4. nu. 55. quia non invenitur tam iusta, & æqua opinio, quæ subribus, & coloratis rationibus non subertatur: hoc malum in opinionibus, sed pessimum in legibus.

(130) Idem Suelves semicent. 2. conf. 39. num. fin. Accedat his quod aliquando absque partis citatione, ac illa inaudita, imò nesciente, &c. In rebusque processum ordinarium expostulant ad firmę mandatum cause reducitur, quo pars vexatur, & quambis causa prosequatur molestiam præbet inhibitis firmæ obedientia.

(131) Seneca Epistol. 48.

(132) Casiodor. lib. 6. variarum, cap. 22.

(133) Seneca Epist. 39. in fin.

(134) Casiodor. lib. 5. var. Ep. 39.

(135)  
Casiodoro lib.9. variar.  
cap. 17.

bertad publica: (135) *Nam quorum gratiam impetrare possunt qui suis Civibus displicere meruerunt? Et dum tempus habuissent amoris publici egerunt, unde iuste debeant execrari?* Ya es tiempo, dezia el Principe de los Oradores,

(136)  
Cicero. Orat. 5.

en semejante causa, que prevalezca la autoridad de el Senado en la observancia de sus Leyes, aora que la comun expectacion mira como en espejos el semblante del vltimo dictamen, (136) *Nunc autem homines in speculis sunt;* observa las menores acciones azia el verdadero patrocinio de nuestros Fueros :

(137)  
Casiodoro lib.3. variar.  
cap. 34.

*Observant quemadmodum se unusquisque gerat in retinenda religione, conservandisque legibus;* Defiendalos, pues, V.S.I. con su poderoso, y drecho brazo de nuestro Municipio, deposito de la publica salud, y estabilidad del Reyno, para que se vera, y justificadamente queden castigadas las contravenciones à tantos Fueros, y no se confundan los derechos donde la justicia manda, como repetia Casiodoro: (137) *Non debent confundi iura, imperante iustitia.*

(138)  
Idem Cicero. vbi sup.

95 Permitame V.S.I. con esta respiracion, coger, si quiera, el fruto de averme oïdo benignamente, como à Nuncio de la justicia que espero : *Cepi fructum Patres conscripti* (dezia Ciceron, (138) *quoniam sum à vobis benigne, ac diligenter auditus :* Que de esta suerte en qualquier suceso me quedará el consuelo de no aver faltado Zelador para exercitar el juyzio: *Ego hoc tamen assequar, ut iudicium potius rei publicae quam aut reus iudicibus, aut acusator reo defuisse videatur.* (139) Venerando la grandeza del dictamen de V.S.I. quehará regla à la justa, y docil obediencia, que devo sacrificar al Religioso, Noble, Claro, y ajustado pronunciamiento de V.S.I.

(139)  
Idem Cicero. vbi sup.

Doct. Thomàs la Sala y Paul.

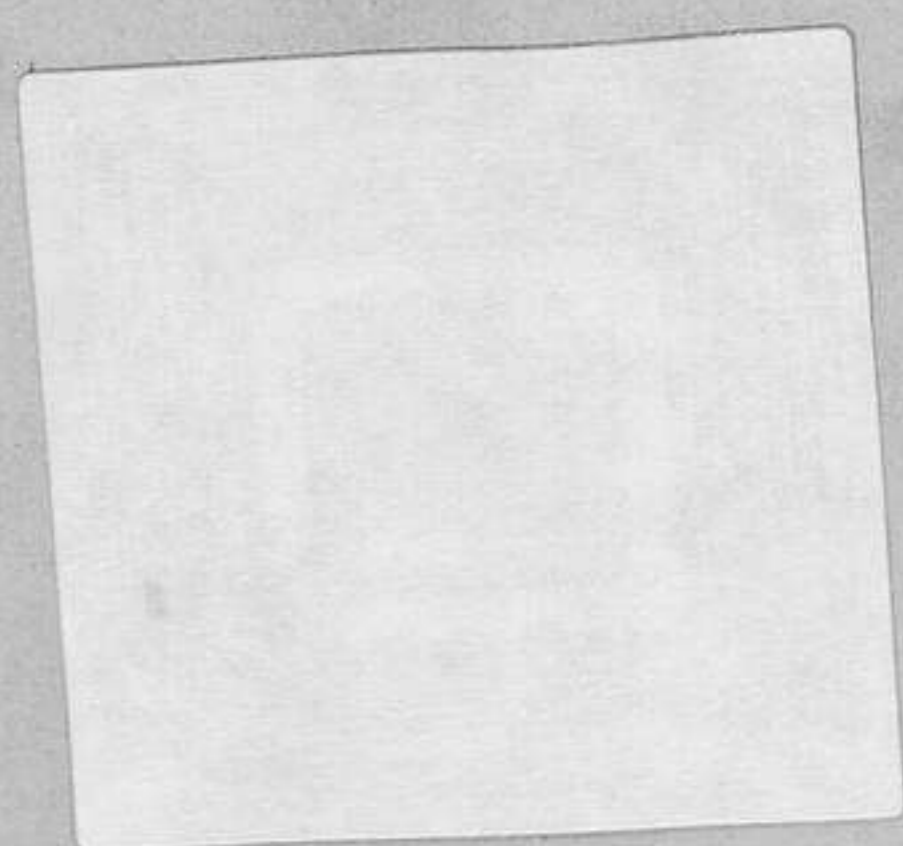
D. Felix Cosin de Arbeloa.

(131)  
Seneca epistol. 28.  
(132)  
Casiodoro lib. 9. variar.  
(133)  
Seneca epistol. 30. in fin.  
(134)  
Casiodoro lib. 9. variar.



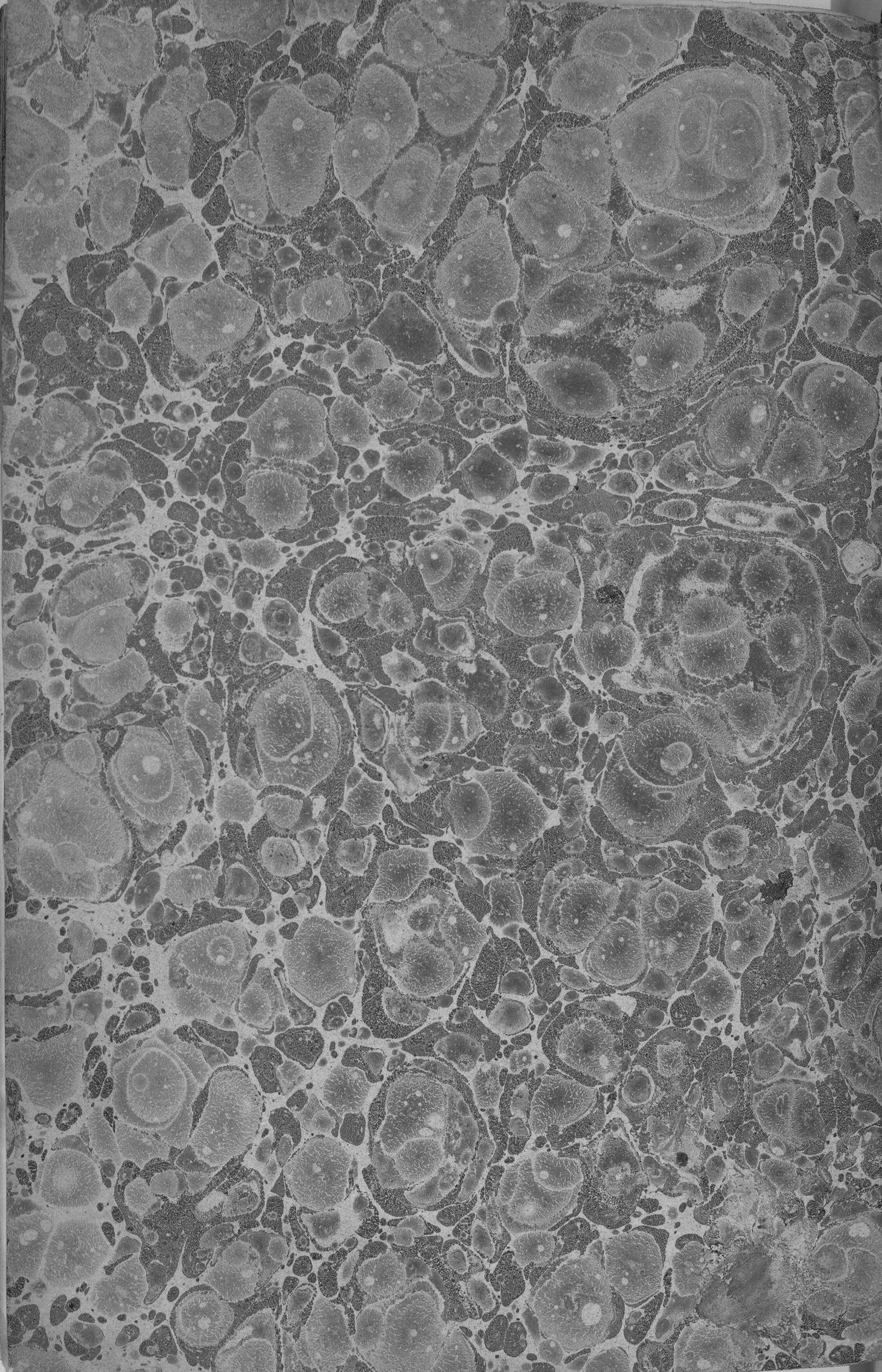
















1026972  
S.10080/17






OPUSCULOS  
VARIOS  
DE ARAGON



17



4.10080/17